



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 41 Secc. VII

Lunes 20 de Mayo de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG118/2024, Acuerdo CG122/2024, Acuerdo CG138/2024, Acuerdo CG139/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX



ACUERDO CG118/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 52 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO SONORENSE", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	X
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	G
INE	Instituto Nacional Electoral.	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.	
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.	
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.	R
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.	
PS	Partido Político Local denominado "Partido Sonorense".	
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Z

SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el PS sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción"*.

- VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."*
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."*
- IX. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos."*
- X. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."*

- XIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XV. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, el PS a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- XVII. Mediante oficios números IEEYPC/PRESI-1072/2024, IEEYPC/PRESI-1073/2024, IEEYPC/PRESI-1074/2024 e IEEYPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVIII. Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XIX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que

se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XX. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-566/2024 se requirió al PS para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXI. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, el PS presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XXII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1151/2024, IEEyPC/PRESI-1152/2024, IEEyPC/PRESI-1157/2024, IEEyPC/PRESI-1159/2024 e IEEyPC/PRESI-1160/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo las respuestas respectivas los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, mediante las cuales dichas autoridades informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1158/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para que, informe a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo la respuesta respectiva el día diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual la Fiscalía informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales,

sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, postuladas por el PS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7 y 36 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, párrafo segundo, numerales 1 y 3 y 13 de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.
- Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalen que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben de gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y

candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.
- Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.
14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual

forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
- 17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 18. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

- I.- Un modo honesto de vivir;*
- II.- No ser ministro de algún culto religioso;*
- III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;*

- IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y*
- V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."*

- 19. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
- IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.*
- V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.*
- VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

- 20. Que el artículo 133 de la Constitución Local, señala que las presidencias municipales y demás miembros del ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electas o electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

Los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el ayuntamiento y apruebe el Congreso.

Si alguna o alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga esta Constitución y la Ley.

- 21. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
 - 22. Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.
 - 23. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
 - 24. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
- 25. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a

las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- 26. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
- 27. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 28. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
- 29. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 30. Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señalan que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

“... ”

I. Ser persona ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV. No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;

V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y

VI. No tener el carácter de persona servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

- 31. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.
- 32. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, iniciará 20 días antes

del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretenden registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estar a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los referidos Lineamientos.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apearse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CGB4/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

- 33. Que el artículo 195, fracción III de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán presentarse ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional y justificada, ante el Instituto Estatal Electoral.
- 34. Que el artículo 196, párrafos segundo, fracción III y tercero de la LIPEES, establece que vencidos los términos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la LIPEES, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a las reglas siguientes:

“III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de

candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

...

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley."

35. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
36. Que el artículo 198, párrafos segundo, tercero y cuarto de la LIPEES, señala que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros.

Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

37. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

*"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

"Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
c) Cargo para el que se postula;
d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.*

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.
II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.
III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.*

...

38. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

39. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

- Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.
40. Que el artículo 206 de la LIPEES, establece que las candidaturas a presidencia, sindicatura y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.
41. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
42. Que el artículo 12 de los Lineamientos de registro, establece que el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se sujetará a las etapas siguientes:
- I. Recepción de solicitudes de registro;
 - II. Revisión y verificación de las solicitudes de registro;
 - III. Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados (comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTIQ+) aprobadas mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024; y
 - IV. Aprobación de registros por parte del Consejo General.
43. Que el artículo 14, primer párrafo de los Lineamientos de registro, dispone que el proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de

tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una candidatura.

44. Que el artículo 15 de los Lineamientos de registro, establece cuáles son los formatos aplicables al registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada persona candidata.
45. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.
46. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
47. Que el artículo 29 de los Lineamientos de registro, dispone que el registro de las candidaturas se presentará invariablemente en el SRC.
48. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, establece lo siguiente:

...

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la LIPEES, la persona responsable hará una revisión integral de las postulaciones realizadas por la entidad postulante o candidatura independiente que corresponda, incluyendo el cumplimiento del principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad. La persona responsable presentará un informe a la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de dicha revisión integral.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera electrónica a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la LIPEES y en los presentes Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme lo establecido en los Lineamientos de paridad.

Para el caso de las candidaturas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo de la LIPEES, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, verificará que se cumplió con

todos los requisitos establecidos en el citado artículo.

La Secretaría Ejecutiva emitirá una lista de las personas postuladas y con independencia de la verificación de la revisión integral de requisitos, se procederá con el inicio del procedimiento de revisión del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3, conforme al acuerdo respectivo que emita el Consejo General."

49. Que el artículo 37, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de registro, disponen que las entidades que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, para subsanar lo que corresponda mediante el SRC. Vencido dicho plazo, las entidades postulantes y candidaturas independientes que no hubieren subsanado lo requerido, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes.
50. Que el artículo 38 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 19 de abril de 2024, para emitir los Acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos. Por su parte, la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirán las constancias de registro correspondientes.
51. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.
52. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.
53. Que el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro, señala que una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38 de los referidos Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de

ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

54. Que el artículo 49 de los Lineamientos de registro, establece que quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.
55. Que el artículo 50 de los Lineamientos de registro, señala que las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán postularse por otro partido político. Para tal efecto, deberán presentar mediante el SRC junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.
56. Que el artículo 51 de los Lineamientos de registro, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la LIPEES y conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.
57. Que el artículo 53 de los Lineamientos de registro, señala que las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías electas popularmente por elección directa, podrán ser reelectas para un periodo adicional, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común, que las hubieren postulado al cargo en que fueron electas, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y los aplicables de la LGIPE.
58. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

"...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad."

- 59. Que el artículo 59, fracción I de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas en situación de discapacidad que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG47/2024, se estará conforme a lo siguiente:

"I. En ayuntamientos:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis (6) municipios de alta población, con más de cien mil habitantes (Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora), deberán postular cuando menos, una candidatura (presidencia, o fórmulas de sindicatura o regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a personas en situación de discapacidad.
- b) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de presidencia, fórmula de sindicatura o de regiduría, en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan a personas en situación de discapacidad, lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), donde cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida.
- c) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular conforme a lo establecido en los incisos a) y b), una totalidad de doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (presidencia, fórmulas de sindicatura o regidurías), para lo cual deberán contemplar la paridad de género, postulando a seis (6) personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino.
- d) En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera, deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas."

- 60. Que el artículo 60 de los Lineamientos de registro, dispone que en su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- 61. Que el artículo 62, fracción I de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTQTTTIQ+ que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2024, se estará conforme a lo siguiente:

"I. En ayuntamientos:

- a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en cualquiera de los cargos que integran las planillas de ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora) deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea de presidencia, o fórmulas de sindicatura o regiduría (tanto las personas propietarias como suplente) que pertenezcan a la población LGBTQTTTIQ+.
- b) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura ya sea presidencia o fórmula de sindicatura o de regiduría (tanto las personas propietarias como suplentes) pertenezcan a la población LGBTQTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida.
- c) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, conforme a lo establecido en los incisos a) y b), deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (presidencia, fórmulas de sindicatura o regidurías), para lo cual deberán contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino.
- d) En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora), de igual manera, deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas."

62. Que el artículo 63 de los Lineamientos de registro, señala que en su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

63. Que los artículos 64 y 65 de los Lineamientos de registro, disponen que para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en la carta de autoadscripción pudiendo utilizar el formato modelo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con la instrucción recibida mediante Acuerdo CG48/2024 o, en su caso, con algún documento oficial. En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

64. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

65. Que el artículo 6, numerales 1 y 3 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas da registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

...

3. Para candidaturas de ayuntamientos, se verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan en la totalidad de registros de planillas con la

paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

Con el fin de cumplir con la alternancia de género, las presidencias municipales, las sindicaturas y las regidurías de las planillas de los ayuntamientos deberán integrarse en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la paridad horizontal en la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales, con excepción de las candidaturas independientes."

66. Que el artículo 7, incisos b), c) y d) de los Lineamientos de paridad, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

"b) En el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabeza la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad, conforme a lo establecido en el artículo 13, incisos a) y b) de los presentes lineamientos.

...

c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

67. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

68. Que el artículo 13, fracción I, incisos a) al e) de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

"...

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) *Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, postulando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

c) *Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.*

d) *Paridad de género horizontal en presidencias municipales: El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, el remanente podrá ser encabezado por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

e) *Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:*

1. *Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.*

2. *Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

3. *Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán de postular las planillas de ayuntamientos de manera paritaria para ambos géneros en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.*

4. *El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria

Página 25 de 47

disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja.

Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 2 (Bloques de competitividad municipios)."

69. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.
70. Que el artículo 15 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a integrantes de planillas de ayuntamientos deberán atender la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género, para el caso de candidaturas independientes la candidatura a la presidencia municipal no podrá ser sustituida. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

71. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar los registros de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, postuladas por el PS para el presente proceso electoral ordinario local.

Página 26 de 47

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

72. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, el PS a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

B. Del cumplimiento de requisitos legales

73. En primer término, es importante precisar que, en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el PS sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

74. Ahora bien, derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a las referidas solicitudes de registros de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, se tiene que las mismas se encuentran conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y

f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora se acompañaron de cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

De igual forma, de los registros de candidaturas realizados por el PS, se advierte que no se postularon personas que se encontrarán en el supuesto de reelección, por lo cual, no fue necesario que presentaran el Formato 7 "Carta que especifica los periodos para los que las personas postuladas han sido electas, en caso de reelección", especificado en el artículo 15 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, se tiene que de la revisión de las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del PS, por lo que, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, requirió al citado partido político para efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 196, cuarto párrafo de la LIPEES y 36 de los Lineamientos de registro. En virtud de lo anterior, del once al quince de abril del presente año, el PS presentó diversa documentación con el propósito de subsanar los referidos requerimientos.

En ese sentido, conforme a las solicitudes de registro presentadas por el PS, se tiene que las planillas de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, postuladas por dicho partido político son las que se señalan en el Anexo 1 el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

C. Del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 y en los artículos 1, 12, fracción III, así como el Título Séptimo, capítulos III y IV de los Lineamientos de registro, se procedió a la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el PS. En efecto, a continuación, se describirá en qué consiste cada una de las acciones afirmativas y por qué se considera que ha dado cabal cumplimiento con las acciones afirmativas.

I. Medidas afirmativas a favor de personas con discapacidad

En los seis municipios mayores a 100 mil habitantes

Mediante el Acuerdo CG47/2024, aprobado por el Consejo General, para garantizar la representación de las personas en situación de discapacidad en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes, se estableció como medida afirmativa que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, cuando menos, una candidatura, ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría (en la cual la persona -tanto propietaria como suplente- pertenezca exclusivamente a la población en situación de discapacidad) en cada uno de los seis (6) ayuntamientos de los municipios mayores de cien mil habitantes: Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora.

En los municipios cuya población sea mayor de 30 mil habitantes y que no exceda de 100 mil habitantes

El Consejo General para garantizar la participación política de las personas en situación de discapacidad, en **al menos seis de los ocho** municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes; es decir, de los municipios de Agua Prieta, Caborca, Cananea, Etchojoa, Empalme, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, todos de Sonora, emitió como acción afirmativa que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea de Presidencia, fórmula de Sindicatura o de Regiduría (en la cual las personas tanto propietarias como suplentes pertenezcan exclusivamente a la población en situación de discapacidad), lo cual será aplicable en seis (6) de los ocho (8) municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los seis (6) municipios en los que aplicará la medida).

Es importante señalar, que el Consejo General al aprobar las mencionadas acciones afirmativas, aprobó lo siguiente:

- En su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular doce (12) candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a seis (6)

personas del género femenino y a seis (6) personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC-338/2023 de la Sala Superior.

- En el supuesto de que algún partido político no postule una total de doce (12) candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente acción afirmativa (seis en Cajeme, Guaymas, Hermosillo, Navojoa, Nogales y San Luis Río Colorado, y seis a elegir entre Agua Prieta, Caborca, Cananea, Empalme, Etchojoa, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco), de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulando el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.
- En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que a través de una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva.
- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá encontrarse en situación de discapacidad.

En el referido Acuerdo CG47/2024, también se determinó que para constatar que la persona que se postule para algún cargo de elección popular se encuentra dentro del grupo de personas en situación de discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas en el proceso electoral ordinario local, los partidos políticos y coaliciones deberán acompañar algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la situación de discapacidad permanente, conforme a lo siguiente:

- a) Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); o bien la Credencial o certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

b) Para el caso de no contar con el documento anterior, deberán presentar Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida especialista en la discapacidad de que se trate, así como el sello de la institución.

Con anterioridad fueron expuestas tanto las medidas afirmativas como los criterios para acreditar la situación de discapacidad permanente que aprobó el Consejo General, a fin de que verifique su cumplimiento y se advierte lo siguiente:

- I. En cuanto a las postulaciones de personas en situación de discapacidad, de los registros de las planillas de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías presentadas por el PS, se advierte que en los seis ayuntamientos de más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora), postularon fórmulas de personas en situación de discapacidad, en los cargos siguientes:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada en situación de discapacidad	Género
Hermosillo	Regidora Propietaria 12	Mónica Ahime Noriega Arvizu	Femenino
	Regidora suplente 12	Ramona Manuela Mancinas Murillo	Femenino
Nogales	Regidora propietaria 5	Aracely Zapeda Sanchez	Femenino
	Regidora suplente 5	Irma Leticia Tejeda Romero	Femenino
Cajeme	Regidor propietario 10	Armando López Delgado	Masculino
	Regidor suplente 10	Rogelio Valenzuela Amaya	Masculino
Guaymas	Regidor propietario 5	Jorge Martin Cuevas Velarde	Masculino
	Regidora suplente 5	Iris Nereyda Uribe Valenzuela	Femenino
Navojoa	Regidor propietario 8	Martin Alfonso Gallardo Hurtado	Masculino
	Regidor suplente 8	Nemesio Alfonso Duarte Buitimea	Masculino

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada en situación de discapacidad	Género
San Luis Río Colorado	Regidora propietaria 10	Mabeth Janene Valdez Cordero	Femenino
	Regidora suplente 10	Ana María Contreras Guzmán	Femenino

En ese sentido, al verificar su cumplimiento se advierte que en los ayuntamientos de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Etchojoa, Empalme, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), postularon fórmulas de personas en situación de discapacidad, en los cargos y ayuntamientos siguientes:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada en situación de discapacidad	Género
Agua Prieta	Regidora propietaria 1	Guadalupe Salinas Mungaray	Femenino
	Regidora suplente 1	Yessenia Portillo Velázquez	Femenino
Caborca	Regidora propietaria 5	Ana Paola Treviño Segura	Femenino
	Regidora suplente 5	Maria Alejandra Grijalva Padilla	Femenino
Etchojoa	Regidor propietario 4	Alex Alejo Borbón Moroyoqui	Masculino
	Regidor suplente 4	Mario Alberto Pérez Félix	Masculino
Empalme	Regidora propietaria 2	Maria Del Refugio Ruiz Valenzuela	Femenino
	Regidora suplente 2	Dulce Milagro Partida Diaz	Femenino
Huatabampo	Regidora propietaria 4	Maria Marcela Alcantar Vega	Femenino
	Regidora suplente 4	Patricia Báez Ortega	Femenino
Puerto Peñasco	Regidora propietaria 2	Ana Iselda Peralta Valenzuela	Femenino
	Regidora suplente 2	Melissa Angelina Terrazas Sepúlveda	Femenino

De la información contenida en ambas tablas, se puede apreciar que queda cumplimentada la acción afirmativa implementada que quedó descrita al inicio de este apartado; además, de un total de 24 personas postuladas, 17 corresponden al género femenino y 7 al género masculino; por lo que, se da cumplimiento al principio de paridad de género.

Ahora bien, tanto de las personas postuladas en los municipios con población mayor a 100 mil habitantes como en los municipios cuya población es mayor de 30 mil habitantes y que no excede de 100 mil habitantes, fue presentada la documentación requerida al momento de registrar sus candidaturas con la que se demostró la existencia de una situación de discapacidad permanente, en términos de lo establecido en el Acuerdo CG47/2024 y en el artículo 25, fracción XVII de los Lineamientos de registro, ya que exhibieron credenciales y/o certificados médicos de cada una de las personas postuladas.

II. Medidas afirmativas a favor de personas de la población LGBTTTIQ+

En los seis municipios mayores a 100 mil habitantes

Mediante el Acuerdo CG48/2024, aprobado por el Consejo General, para garantizar la representación de la población LGBTTTIQ+ en los 6 municipios mayores de 100 mil habitantes, se estableció como medida afirmativa que en los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, cuando menos, una candidatura, ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, en cada uno de los seis ayuntamientos de los municipios mayores de cien mil habitantes: Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, todos de Sonora.

En los municipios cuya población sea mayor de 30 mil habitantes y que no exceda de 100 mil habitantes

De igual modo, el citado Acuerdo CG48/2024, el Consejo General para garantizar la participación política de la población LGBTTTIQ+, en al menos, 2 de los 8 municipios cuya población sea mayor de treinta mil, pero que no exceda de cien mil habitantes, determinó la acción afirmativa consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos, una candidatura ya sea Presidencia o fórmula de Sindicatura o de Regiduría, (tanto personas propietaria como suplente) que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+, lo cual será aplicable en 2 de los 8 municipios antes mencionados (cada partido político, coalición o candidatura común tendrá la libertad de determinar los 2 municipios en los que aplicará la medida).

Asimismo, el Consejo General aprobó lo siguiente:

- *"En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las*

Página 33 de 47

presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.

- *Para cumplir con la presente acción afirmativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular una totalidad de 8 candidaturas a cargos que integran planillas de ayuntamientos (Presidencia, fórmulas de Sindicatura o Regidurías), para lo cual deberán de contemplar la paridad de género, postulando a 4 personas del género femenino y 4 personas del género masculino, según lo establecido en el criterio SUP-JDC338/2023 de la Sala Superior del TEPJF*
- *En el supuesto de que algún partido político no postule un total de 8 candidaturas dentro de los municipios que se definen para atender la presente medida afirmativa (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado, Agua Prieta, Caborca, Huatabampo, Puerto Peñasco, Etchojoa, Empalme, Cananea y Magdalena, Sonora); de igual manera deberá de cumplir con la paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa, postulado el 50% de personas del género femenino y 50% del género masculino, esto respecto de la totalidad de los municipios que postule entre ayuntamientos de mayor y mediana población, dentro de las acciones afirmativas.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Lo anterior, conforme la Tesis III/2023 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mencionada en el considerando 66 del presente Acuerdo.*
- *Para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscriba en la carta de autoadscripción o en su caso, con algún documento oficial.*
- *En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino, esto de conformidad con el criterio establecido en la resolución SUP-REC256/2022 de la Sala Superior del TEPJF, que establece lo siguiente:*

"(. . .) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones

Página 34 de 47

para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres.

Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política."

- En el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a la presente medida afirmativa, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+."

Del mismo modo, fue aprobado que para efecto de acreditar la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, se considera suficiente la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la cual manifieste la orientación sexual y la identidad de género no heteronormativa con la cual se identifica. Para tales efectos, el Instituto Estatal Electoral puso a disposición de los partidos políticos, un modelo de "Carta de Auto adscripción" cuya utilización fue potestativa, pudiendo redactar su carta en los términos que estimen pertinentes pero que no deje lugar a dudas con respecto a la orientación sexual y la identidad no heteronormativa con la cual se identifica la persona.

En ese contexto, en el caso concreto las postulaciones de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, de los registros de las planillas de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías presentadas por el PS, en los seis ayuntamientos de más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Río Colorado, Sonora), postularon fórmulas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los cargos siguientes:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada perteneciente a la población LGBTTTIQ+	Género con el que se autoadscribe
Hermosillo	Regidora propietaria 10	Judith Berenice Corrales Bujanda	Femenino
	Regidora suplente 10	Cinthia Patricia Meza Quevedo	Femenino
Nogales	Regidor propietario 10	José Alberto Rodríguez Antelo	Masculino
	Regidor suplente 10	Francisco Daniel Orduño Morales	Masculino
Cajeme	Regidor propietario 8	José Braulio Parra Portillo	Masculino

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada perteneciente a la población LGBTTTIQ+	Género con el que se autoadscribe
	Regidor suplente 8	Rony Baldenegro Portillo	Masculino
Guaymas	Regidora propietaria 4	Dolores Julissa Gómez Ramírez	Femenino
	Regidora suplente 4	Cristhian Giselle Ocaña Meza	Femenino
Navojoa	Regidor propietario 12	David Adrián Yocupicio Yocupicio	Masculino
	Regidor suplente 12	Judas Tadeo Mendoza Espinoza	Masculino
San Luis Río Colorado	Presidente Municipal	Marcos Javier Portillo Espinoza	Masculino

Asimismo, de la documentación presentada por el PS, se advierte que acreditan su autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, en términos de lo establecido en el Acuerdo CG48/2024 y en el artículo 25, fracción XVI de los Lineamientos de registro, ya que se anexaron las respectivas cartas de autoadscripción.

En cuanto a los ayuntamientos de mediana población (Agua Prieta, Caborca, Cananea, Etchojoa, Empalme, Huatabampo, Magdalena y Puerto Peñasco, Sonora), se advierte que postularon fórmulas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, en los cargos y ayuntamientos siguientes:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre de la persona postulada perteneciente a la población LGBTTTIQ+	Género con el que se autoadscribe
Agua Prieta	Regidora propietaria 5	Jessica Haydee Reyes Bernal	Femenino
	Regidora suplente 5	Andrea Patricia Estrada Noperi	Femenino
Caborca	Regidor propietario 2	Gabriel Madrid Vega	Masculino
	Regidor suplente 2	Jesus Emanuel López Vanegas	Masculino

Por su parte, de la documentación presentada se advierte que acreditan su autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, en términos de lo establecido en el Acuerdo CG48/2024 y en el artículo 25, fracción XVI de los Lineamientos de registro, ya que anexaron la carta de autoadscripción correspondiente.

Ahora bien, al verificar el género con el que se autoadscriben en el documento que presentaron para demostrar que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, se advierte que de un total de 15 personas postuladas, 6 se autoadscriben como del género femenino y 9 del género masculino; por lo tanto, se ha dado cumplimiento con el principio de paridad de género.

D. Del cumplimiento del principio de paridad de género

- 75. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción III de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 3, 7, 8, 13 y 15 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora postuladas por el PS, para efecto de verificar si las respectivas candidaturas cumplen con el principio de paridad de género.

En ese sentido, del Anexo 2 el cual forma parte integral del presente Acuerdo, se advierte que, con la integración de las planillas de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, postuladas por el PS, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad en las fórmulas, alternancia de género, paridad de género vertical y paridad de género horizontal en los ayuntamientos, así como con los bloques de competitividad, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos de paridad, el cual señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos.

E. Del cumplimiento de la 3 de 3 contra la violencia de género

- 76. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

A partir de dicha reforma, el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, dispuso como requisito para las personas que sean registradas para contener a los cargos de las presidencias municipales, sindicaturas o regidurías de los ayuntamientos, que cumplan con lo siguiente:

"IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;"

Con esta reforma, la legislación tiene como propósito evitar que las personas que sean registradas para contender a un cargo de elección popular no hayan sido sancionadas por conductas generadoras de violencia de género, así como por ser deudoras alimentarias, dado que toman importantes decisiones que trascienden en todos los ámbitos de la sociedad sonorenses; razón por la cual, las personas que representen los citados cargos son piezas claves que constituyen un modelo a seguir por la autoridad que ejercen, en aras de construir una sociedad libre de violencia.

Derivado de lo anterior, en el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, deberán firmar el Formato (F9.1), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, así como 7, fracción IV de los Lineamientos de registro.

Así también, el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9.1 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

Mediante el Acuerdo CG52/2024, fue aprobado el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos.

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora presentadas por el PS, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido Formato 9.1, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al *Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024*, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficio dirigido a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de planillas de ayuntamiento, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficio brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas de planillas de ayuntamiento por el PS, en los 52 municipios, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 132, fracción IV de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas como candidatas a los ayuntamientos por parte del PS tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, podemos concluir que todas las personas postuladas en dichas planillas, respecto a los 52 municipios cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

77. Que es de concluirse que las personas ciudadanas que integran las respectivas planillas de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, postuladas por el PS cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos

17 y 132 de la Constitución Local y 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES y 7 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- a) Son personas ciudadanas sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Son personas vecinas del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si son nativas del Estado, o de cinco años, si no lo son;
- c) No están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien estén comprendidas en tales casos, se separen definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- d) No han sido personas condenadas por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no han sido personas sancionadas o condenadas mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no son personas deudoras alimentarias morosas, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que cancelen en su totalidad la deuda, y que no cuenten con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
- e) No pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros o ministras de ningún culto;
- f) No tienen el carácter de personas servidoras públicas, a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo un día antes del registro de su candidatura, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
- g) Están inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y
- h) No consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, presentados con firma autógrafa por cada una de las personas registradas por el PS como candidatas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías y los cuales obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo

establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, presentadas por el PS, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 132 de la Constitución Local, 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES y 7 de los Lineamientos de registro; asimismo, cumplen con las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, así como con el principio de paridad de género en términos del artículo 13 de los Lineamientos de paridad; y no se encuentran en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 132, fracción IV de la Constitución Local, así como 7, fracción IV y 9 de los Lineamientos de registro.

- 78. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente reiterar a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de **quince días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, **para capturar la información en el Sistema** y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las candidaturas que resulten aprobadas mediante el presente Acuerdo.

79. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el PS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, la integración de las planillas de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de

Sonora, registradas por el PS para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y aprobadas por este Consejo General, son las que se señalan en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

De igual forma, se adjuntan como **Anexo 2** del presente Acuerdo, el resultado del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género y los bloques de competitividad, de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, registradas por el PS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y como **Anexo 3** el resultado del análisis del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024.

80. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción III, 196, párrafos segundo, fracción III y tercero, 197, 198, párrafos primero, segundo y tercero, 199, 200 y 202 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, 8, 9, 10, primer párrafo, 11, segundo y tercer párrafo, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 38, 40, primer párrafo, 43, primer párrafo, 44, párrafo primero, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 59, fracción I, 60, 62, fracción I, 63, 64, 65 y 67 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, numerales 1 y 3, 7, incisos b), c) y d), 8, 12, 13 y 15 de Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los registros de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en 52 ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el PS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

De igual forma, se adjuntan como **Anexo 2** del presente Acuerdo, el resultado del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género y los bloques de competitividad, de las candidaturas a presidencias municipales,

sindicaturas y regidurías registradas por el PS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y como **Anexo 3** el resultado del análisis del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al PS, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el "Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.", aprobado mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social se lleve a cabo la publicación específica respecto de las candidaturas postuladas bajo las acciones afirmativas aprobadas mediante los Acuerdos

CG47/2024 y CG48/2024, en cada caso, en la página de internet y redes sociales del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para que dé seguimiento a las candidaturas registradas para el cumplimiento del Sistema, proporcionando oportunamente las claves de acceso a dicho Sistema.

DÉCIMO. - Se reitera a los partidos políticos y sus candidaturas que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", observando los plazos de captura y la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema aprobada mediante Acuerdo CG74/2024, en términos del considerando 78 del presente Acuerdo.

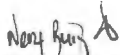
DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las candidaturas aprobadas mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Ana Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG118/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS EN 62 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO SONORENSE", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

ANEXO 1



PARTIDO SONORENSE AYUNTAMIENTOS

AGUA PRIETA	PRESIDENCIA	GUADALUPE RUIZ HERRERA	FEMENINO
AGUA PRIETA	SINDICATURA PROPIETARIA	MILCA LETICIA VILLA SANDOVAL	FEMENINO
AGUA PRIETA	SINDICATURA SUPLENTE	HONIEDA CIROTILDE GARCIA SALCIDO	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	1 GUADALUPE SALINAS MINGOABAY	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	1 YREBENA PORTILLO VELAZQUEZ	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	2 MANUEL ARNOLDO VALDEZ SALINAS	MASCULINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	2 ISDRIO VALDEZ GARCIA	MASCULINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	3 LUZ ELENA GARCIA ORTIZ	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	3 KARLA GUADALUPE VARELA PALMA	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	4 PEDRO LUIS SIKORQUEZ CABRAJAL	MASCULINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	4 LUIS ARMANDO HUGUERA TOROPOMBA	MASCULINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	5 JESSICA HAYDÉE REYES BERNAL	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	5 ANDREA PATROCA ESTRADA NOPERI	FEMENINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	6 GERARDO DIAZ OCHOA	MASCULINO
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	6 ADELIA FLORES REYES	FEMENINO
ALAMOS	PRESIDENCIA	JOSE RAMON CASTILLO OSORIO	MASCULINO
ALAMOS	SINDICATURA PROPIETARIA	GEORGINA FELIX FANILLA	FEMENINO
ALAMOS	SINDICATURA SUPLENTE	YOLANDA RODRIGUEZ CABRERA	FEMENINO
ALAMOS	REGIDURIA PROPIETARIA	1 MANUEL DE JESUS BARRON ALVAREZ	MASCULINO
ALAMOS	REGIDURIA SUPLENTE	1 HECTOR ZAILA ENRIQUENZ	MASCULINO
ALAMOS	REGIDURIA PROPIETARIA	2 GUADALUPE IBARRA COTA	FEMENINO
ALAMOS	REGIDURIA SUPLENTE	2 JULIA GASTELUM SOTO	FEMENINO
ALAMOS	REGIDURIA PROPIETARIA	3 JULIO ALONSO CRUZ PEREZ	MASCULINO
ALAMOS	REGIDURIA SUPLENTE	3 HEBACILO MARRUFO REYES	MASCULINO
ARIZPE	PRESIDENCIA	ROSA GUADALUPE DORAME MIRANDA	FEMENINO
ARIZPE	SINDICATURA PROPIETARIA	MANUEL NOE NAVARRO SALAZAR	MASCULINO
ARIZPE	SINDICATURA SUPLENTE	JOSÉ JEJERO SORIANO RIOS	MASCULINO
ARIZPE	REGIDURIA PROPIETARIA	1 KEVRY NORLUY LACZANO QUIROÑEZ	FEMENINO
ARIZPE	REGIDURIA SUPLENTE	1 KASSANDRA GUADALUPE ANIBARDE MIQUA	FEMENINO
ARIZPE	REGIDURIA PROPIETARIA	2 AUSTREBERTO MEDRANO MORALES	MASCULINO
ARIZPE	REGIDURIA SUPLENTE	2 DANIEL FELIX MORALES	MASCULINO
ARIZPE	REGIDURIA PROPIETARIA	3 MICHELLE NATALY CORONADO ALVARADO	FEMENINO
ARIZPE	REGIDURIA SUPLENTE	3 ZOILA MAUREL MADRERO MARTINEZ	FEMENINO
ATIL	PRESIDENCIA	JUAN FRANCISCO CALDERON MENDEZ	MASCULINO
ATIL	SINDICATURA PROPIETARIA	BERTHA ELVIRA ORTIZ MARTINEZ	FEMENINO
ATIL	SINDICATURA SUPLENTE	ANA LILIA ORTIZ BARRUELOS	FEMENINO
ATIL	REGIDURIA PROPIETARIA	1 YREBENA DEL CARMEN CELAYA MURIBETA	FEMENINO
ATIL	REGIDURIA SUPLENTE	1 OLIVIA ESTER MOLLENEO GADOLLA	FEMENINO
ATIL	REGIDURIA PROPIETARIA	2 ANA ISABEL CRUZ OCHOA	FEMENINO
ATIL	REGIDURIA SUPLENTE	2 SILMA GUADALUPE CELAYA LIMON	FEMENINO
ATIL	REGIDURIA PROPIETARIA	3 ABEL IVAN SOTO LEJAS	MASCULINO
ATIL	REGIDURIA SUPLENTE	3 JOSE LUIS LONORRA TAPIA	MASCULINO
BACADERHUACHI	PRESIDENCIA	CESAR EDVIN BORRÓN FIGUEROA	MASCULINO
BACADERHUACHI	SINDICATURA PROPIETARIA	FELIX MARILETA GONZALEZ VALENZUELA	FEMENINO
BACADERHUACHI	SINDICATURA SUPLENTE	JULIE FRANCISCA FIGUEROA ROMERO	FEMENINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA PROPIETARIA	1 JUSÉ ARMANDO ROMERO LOBETO	MASCULINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA SUPLENTE	1 LUIS FIGUEROA MORAN	MASCULINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA PROPIETARIA	2 MARIA LOBRETTO FIGUEROA ROMERO	FEMENINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA SUPLENTE	2 DIBRIGES ROMERO CALAZ	FEMENINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA PROPIETARIA	3 JAVIER CALAZ CALAZ	MASCULINO
BACADERHUACHI	REGIDURIA SUPLENTE	3 JESUS ERNESTO FIGUEROA ROMERO	MASCULINO
BACUM	PRESIDENCIA	MATILDE NOTRA ROSAS TALAMANTE	FEMENINO
BACUM	SINDICATURA PROPIETARIA	CRISTOBAL AMPARANO VILLEGAS	MASCULINO
BACUM	SINDICATURA SUPLENTE	FRANCISCO DE JESUS ROMERO ESTRINEZA	MASCULINO
BACUM	REGIDURIA PROPIETARIA	1 KAREN ALEJANDRA MARTINEZ ROSAS	FEMENINO
BACUM	REGIDURIA SUPLENTE	1 LILIAN DEL SOCORRO HERNANDEZ AMPARANO	FEMENINO
BACUM	REGIDURIA PROPIETARIA	2 VICTOR MANUEL AMPARANO MREZA	MASCULINO

MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	3	JUAN FRANCISCO LOPEZ BASAS	REGIDURIA SUPLENTE	8	RONT BAUTERRO PORTILLO	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	4	FATIMA DEL ROSARIO AMADORO PARRA	REGIDURIA PROPIETARIA	9	MARA GUADALUPE GARCIA TOLANO	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	5	MARIA YVONNE VOTRETTI HERRERA	REGIDURIA SUPLENTE	10	ARMANDO LOPEZ DELGADO	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	6	KONANCO CORONADO VERA	REGIDURIA PROPIETARIA	11	ROBULO VALERIEZA ANAYA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	7	JOSE LUIS LOPEZ MORALES	REGIDURIA SUPLENTE	12	GRONDA ZAVAS PACHECO	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	8	ROSEMARIA MORALES GONZALEZ	REGIDURIA PROPIETARIA	13	LUIS ALI VALERIEZA GARCIA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	9	JOSE LUIS LOPEZ MORALES	REGIDURIA SUPLENTE	14	YANESSA VALENZUELA JACOBO	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	10	JULIO CESAR LOPEZ MORALES	REGIDURIA PROPIETARIA	15	JOSE ROBERTO BOBAREZ DELGADO	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	11	YOLANDA GUADALUPE CORONADO VILLANES	REGIDURIA SUPLENTE	16	ANA DELIA SEVIAN OTERREZ	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	12	CHRISTIAN MARGOT ESTRADA NAJO	REGIDURIA PROPIETARIA	17	RODOLFO MORALES VILLANES	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	13	EDUARDO PALCON REYES	REGIDURIA SUPLENTE	18	MARCELO BALLESTEROS ARCE	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	14	EDUARDO PALCON REYES	REGIDURIA PROPIETARIA	19	MIRSA ANAS ALFONSO VALENZUELA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	15	ROSEMARIA MORALES GONZALEZ	REGIDURIA SUPLENTE	20	JOSE MANUEL BALLESTEROS ROSAS	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	16	JOSE CECILIA ARRIELLES BRACAMONTES	REGIDURIA PROPIETARIA	21	CHIANI TANTA CASILLAS MORIBY	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	17	RAMON ARBOLEDA FLORES	REGIDURIA SUPLENTE	22	LUCILA CEDEZAN FLORES	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	18	MARTINA FLORES SANCHEZ	REGIDURIA PROPIETARIA	23	JOSE LUIS CASTILLO VERA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	19	FRANCISCO DAVILA MORALES	REGIDURIA SUPLENTE	24	GUADALUPE MARTINEZ LUCERO	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	20	FRANCISCO DAVILA MORALES	REGIDURIA PROPIETARIA	25	FREYA YANETH LEON CORONA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	21	JULIO MORENO SOTO VIZCAYA	REGIDURIA SUPLENTE	26	ALBA MARCELA MARTINEZ GONZALEZ	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	22	JOSE MARIA ESTEBAN GASTELUM	REGIDURIA PROPIETARIA	27	GUILLERMO RUIRGO BURGOLA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	23	ALBA ESTHER REYES MARCHENA	REGIDURIA SUPLENTE	28	ANA BERTHA BERTEGA ROMERO	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	24	OLIVERA BERNAL OTIN	REGIDURIA PROPIETARIA	29	MARA HELGA BURGOLA HERRERA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	25	MARCOS TRINIDAD GALVANI VILLERAS	REGIDURIA SUPLENTE	30	ROBERTO HERRERO GUTIERREZ VILLA	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	26	FRANCISCO ENRIQUE LOPEZ NAVARRO	REGIDURIA PROPIETARIA	31	ORISIN MOQUINIMY CASILLAS SQUIERDOS	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	27	FRANCISCA GUADALUPE NEBELAS EDEMIRO	REGIDURIA SUPLENTE	32	JOSE MANUEL GONZALEZ ENRIQUETA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	28	DANIEL GONZALEZ ARMADA	REGIDURIA PROPIETARIA	33	JUAN CARLOS GONZALEZ ENRIQUETA	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	29	SISTINA GUADALUPE RAMA BUSTAMANTE	REGIDURIA SUPLENTE	34	GUADALUPE ESPALME ESPALME	MASCULINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	30	ERICK EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ	REGIDURIA PROPIETARIA	35	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	31	DAVID GUIMAY RODRIGUEZ	REGIDURIA SUPLENTE	36	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	32	PAOLA NAJIB MULLER BAL	REGIDURIA PROPIETARIA	37	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	33	JESUS EMANUEL LOPEZ VANERAS	REGIDURIA SUPLENTE	38	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	34	ESTELA RAMONA VALENZUELA	REGIDURIA PROPIETARIA	39	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	35	LORENZO VALDEZ COSSANO	REGIDURIA SUPLENTE	40	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	36	ORHANTON MONREAL BARBERA	REGIDURIA PROPIETARIA	41	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	37	ANA MARA TRIVERO BERRIA	REGIDURIA SUPLENTE	42	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	38	JOSÉ GONZALO MORAN ABAYTA	REGIDURIA PROPIETARIA	43	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	39	JESUS FERRANDO VALENZUELA BRACAMONTE	REGIDURIA SUPLENTE	44	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	40	OSIBO JUANES BELTRAN PEREZ	REGIDURIA PROPIETARIA	45	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	41	RODOLFO VARGAS CANO	REGIDURIA SUPLENTE	46	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	42	STEPHANIE ALZAMORA GARCIA VARGAS	REGIDURIA PROPIETARIA	47	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	43	JOEL RICARDO ROSAS COZMAN	REGIDURIA SUPLENTE	48	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	44	ALMA LUCERNA MORALES GONZALEZ	REGIDURIA PROPIETARIA	49	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	45	EFRENZACA CERRERA ZACARAN	REGIDURIA SUPLENTE	50	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	46	PEDRO HERRERO LOVA SELLAS	REGIDURIA PROPIETARIA	51	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	47	FELIX CARLOS HONGER GONZALEZ DEL CASTILLO	REGIDURIA SUPLENTE	52	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	48	OSIBO JUANES BELTRAN PEREZ	REGIDURIA PROPIETARIA	53	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	49	MARTHA MORENO MENDOZA	REGIDURIA SUPLENTE	54	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	50	OSIBO NAVARRETE RODRIGUEZ	REGIDURIA PROPIETARIA	55	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	51	RICARDO ALONSO LUNA RUIZ	REGIDURIA SUPLENTE	56	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA PROPIETARIA	52	LUIZ DA SILVA VALENZUELA	REGIDURIA PROPIETARIA	57	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO
MASCULINO	REGIDURIA SUPLENTE	53	JOSE BAUTURO PARRA PORTILLO	REGIDURIA SUPLENTE	58	EDUARDO ESPALME ESPALME	FEMENINO

TEPACHE	PRESIDENCIA	ANA YADIRA QUIRYEDO BARLAGAN	FEMENINO
TEPACHE	SINDICATURA PROPIETARIA	JOSÉ RAMIRO VAZQUEZ CADENA	MASCULINO
TEPACHE	SINDICATURA SUPLENTE	XANTIEL BLANCO GALINDO	MASCULINO
TEPACHE	REGIDURIA PROPIETARIA	1 CELIA CADENA YANDEZ	FEMENINO
TEPACHE	REGIDURIA SUPLENTE	1 DANIELA MORENO CADENA	FEMENINO
TEPACHE	REGIDURIA PROPIETARIA	2 JOSÉ GUADALUPE NORIEGA PROCERRA	MASCULINO
TEPACHE	REGIDURIA SUPLENTE	3 JOSÉ DE JESUS NORIEGA VAZQUEZ	MASCULINO
TEPACHE	REGIDURIA PROPIETARIA	3 ROSA ALBA VAZQUEZ CADENA	FEMENINO
TEPACHE	REGIDURIA SUPLENTE	3 GUADALUPE BLANCO CADENA	FEMENINO
TUBUTAMA	PRESIDENCIA	INABENI NÓÑEZ MONTÓYA	MASCULINO
TUBUTAMA	SINDICATURA PROPIETARIA	ELIZABETH MARTINEZ UREAS	FEMENINO
TUBUTAMA	SINDICATURA SUPLENTE	RODARIO BRASMA SUAREZ SUAREZ	FEMENINO
TUBUTAMA	REGIDURIA PROPIETARIA	1 ABEL ARMANDO SIAS GONZALEZ	MASCULINO
TUBUTAMA	REGIDURIA SUPLENTE	1 BOMBO MARTINEZ ORJALVA	MASCULINO
TUBUTAMA	REGIDURIA PROPIETARIA	2 ANA GRISELDA BADELLA GAZOLLA	FEMENINO
TUBUTAMA	REGIDURIA SUPLENTE	2 DENYA NORIEGA MONTÓYA	FEMENINO
TUBUTAMA	REGIDURIA PROPIETARIA	3 SAUL ISAAC CABALLERO CELATA	MASCULINO
TUBUTAMA	REGIDURIA SUPLENTE	3 JUAN MANUEL ROMO BADELLA	MASCULINO
URES	PRESIDENCIA	ANA ISABEL BRACAMONTE FUENTES	FEMENINO
URES	SINDICATURA PROPIETARIA	REMIGIO CRONIDA GARCIA	MASCULINO
URES	SINDICATURA SUPLENTE	JOSE ALFONSO MORENO GARCIA	MASCULINO
URES	REGIDURIA PROPIETARIA	1 LIZ MARIIA RODRIGUEZ SALAZAR	FEMENINO
URES	REGIDURIA SUPLENTE	1 EVA MARTINEZ VILLA	FEMENINO
URES	REGIDURIA PROPIETARIA	2 FRANCISCA YADIRA AGUIÑARÉ CORONADO	FEMENINO
URES	REGIDURIA SUPLENTE	2 LEZ ARIANA JOCOSI MADRID	FEMENINO
URES	REGIDURIA PROPIETARIA	3 ROSALBA ALBA BRACAMONTE	FEMENINO
URES	REGIDURIA SUPLENTE	3 SANDRA FRANCISCA LOPEZ BARBON	FEMENINO
YECORA	PRESIDENCIA	IRAM GUADALUPE MELÉNDEZ JACOBO	MASCULINO
YECORA	SINDICATURA PROPIETARIA	JHOANA HOLINA AMATZCA	FEMENINO
YECORA	SINDICATURA SUPLENTE	ISMERI ACUNA AGUIERO	FEMENINO
YECORA	REGIDURIA PROPIETARIA	1 ISMAEL MOLINA DANIEL	MASCULINO
YECORA	REGIDURIA SUPLENTE	1 GABRIEL ISAAC LOPEZ TINIO	FEMENINO
YECORA	REGIDURIA PROPIETARIA	2 SHAYNA GUADALUPE VALENZUELA JIMENEZ	FEMENINO
YECORA	REGIDURIA SUPLENTE	2 DANIEL MARITZA MARTINEZ LOPEZ	FEMENINO
YECORA	REGIDURIA PROPIETARIA	3 CRISTINE FLORES RAMOS	MASCULINO
YECORA	REGIDURIA SUPLENTE	3 EDGAR VALENZUELA AVILEZ	MASCULINO

ANEXO 3



PARTIDO SONORENSE

Cumplimiento de las Acciones Afirmativas emitidas Mediante Acuerdos CG93/2023, CG47/2024, CG48/2024

CRITERIO	CUMPLE	MOTIVO
Acciones Afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad en Ayuntamientos	SI	Mínimo 1 fórmula por cada municipio mayor de 100,000 hab. 8. Mínimo 6 fórmulas distribuidas en 6 de los municipios mayores de 30,000 pero menores de 100,000 hab. 8.
Paridad de género en acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad en Ayuntamientos	SI	Paridad de género en acciones afirmativas en favor de personas en situación de discapacidad en Ayuntamientos
Acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+ en Ayuntamientos	SI	Mínimo 1 fórmula por cada municipio mayor de 100,000 hab. 8. Mínimo 2 fórmulas distribuidas en 2 de los 8 municipios mayores de 30,000 pero menores de 100,000 hab. 4.
Paridad de género en acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+ en Ayuntamientos	SI	Paridad de género en candidaturas propietarias

MUNICIPIO	CARGO	NÚMERO	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	1	FEMENINO	discapacidad
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	1	FEMENINO	discapacidad
AGUA PRIETA	REGIDURIA PROPIETARIA	5	FEMENINO	lgbtttiq+
AGUA PRIETA	REGIDURIA SUPLENTE	5	FEMENINO	lgbtttiq+
CABORCA	REGIDURIA PROPIETARIA	2	MASCULINO	lgbtttiq+
CABORCA	REGIDURIA SUPLENTE	2	MASCULINO	lgbtttiq+

Publicación electrónica
sin validez

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'R' and other illegible scribbles.

CABORCA	REGIDURIA PROPIETARIA	5	FEMENINO	discapacidad	NAVOJOA	REGIDURIA PROPIETARIA	12	MASCULINO	lgbtttiq+
CABORCA	REGIDURIA SUPLENTE	5	FEMENINO	discapacidad	NAVOJOA	REGIDURIA SUPLENTE	12	MASCULINO	lgbtttiq+
CAJEME	REGIDURIA PROPIETARIA	8	MASCULINO	lgbtttiq+	NOGALES	REGIDURIA PROPIETARIA	5	FEMENINO	discapacidad
CAJEME	REGIDURIA SUPLENTE	8	MASCULINO	lgbtttiq+	NOGALES	REGIDURIA SUPLENTE	5	FEMENINO	discapacidad
CAJEME	REGIDURIA PROPIETARIA	10	MASCULINO	discapacidad	NOGALES	REGIDURIA PROPIETARIA	10	MASCULINO	lgbtttiq+
CAJEME	REGIDURIA SUPLENTE	10	MASCULINO	discapacidad	NOGALES	REGIDURIA SUPLENTE	10	MASCULINO	lgbtttiq+
CANANEA	REGIDURIA PROPIETARIA	6	FEMENINO	lgbtttiq+	PUERTO PEÑASCO	REGIDURIA PROPIETARIA	2	FEMENINO	discapacidaa
CANANEA	REGIDURIA SUPLENTE	6	FEMENINO	lgbtttiq+	PUERTO PEÑASCO	REGIDURIA SUPLENTE	2	FEMENINO	discapacidad
EMPALME	REGIDURIA PROPIETARIA	2	FEMENINO	discapacidad	PUERTO PEÑASCO	REGIDURIA PROPIETARIA	3	MASCULINO	lgbtttiq+
EMPALME	REGIDURIA SUPLENTE	2	FEMENINO	discapacidad	PUERTO PEÑASCO	REGIDURIA SUPLENTE	3	OTRO	lgbtttiq+
ETCHOJOA	REGIDURIA PROPIETARIA	4	MASCULINO	discapacidad	SAN LUIS RIO COLORADO	PRESIDENCIA		MASCULINO	lgbtttiq+
ETCHOJOA	REGIDURIA SUPLENTE	4	MASCULINO	discapacidad	SAN LUIS RIO COLORADO	REGIDURIA PROPIETARIA	9	MASCULINO	lgbtttiq+
GUAYMAS	REGIDURIA PROPIETARIA	4	FEMENINO	lgbtttiq+	SAN LUIS RIO COLORADO	REGIDURIA PROPIETARIA	10	FEMENINO	discapacidad
GUAYMAS	REGIDURIA SUPLENTE	4	FEMENINO	lgbtttiq+	SAN LUIS RIO COLORADO	REGIDURIA SUPLENTE	10	FEMENINO	discapacidad
GUAYMAS	REGIDURIA PROPIETARIA	5	MASCULINO	discapacidad	SAN LUIS RIO COLORADO	REGIDURIA PROPIETARIA	11	MASCULINO	discapacidad
GUAYMAS	REGIDURIA SUPLENTE	5	FEMENINO	discapacidad					
HERMOSILLO	REGIDURIA PROPIETARIA	10	FEMENINO	lgbtttiq+					
HERMOSILLO	REGIDURIA SUPLENTE	10	FEMENINO	lgbtttiq+					
HERMOSILLO	REGIDURIA PROPIETARIA	11	MASCULINO	lgbtttiq+					
HERMOSILLO	REGIDURIA PROPIETARIA	12	FEMENINO	discapacidad					
HERMOSILLO	REGIDURIA SUPLENTE	12	FEMENINO	discapacidad					
HUATABAMPO	REGIDURIA PROPIETARIA	4	FEMENINO	discapacidad					
HUATABAMPO	REGIDURIA SUPLENTE	4	FEMENINO	discapacidad					
NAVOJOA	REGIDURIA PROPIETARIA	8	MASCULINO	discapacidad					
NAVOJOA	REGIDURIA SUPLENTE	8	MASCULINO	discapacidad					

Publicación electrónica
sin validez oficial

X
R
G
R
X
R

ANEXO 2



PARTIDO SONORENSE

Paridad de Género y Bloques de Competitividad
Planillas de Ayuntamiento

CRITERIO	CUMPLE	MOTIVO
Paridad horizontal	sí	de un total de 52 presidencias municipales registradas, 26 (50.0%) corresponden al género femenino y 26 (50.0%) al género masculino.
Paridad en bloque Bajo	sí	de un total de 0 presidencias municipales registradas, 0 (0%) corresponden al género femenino y 0 (0%) al género masculino.
Paridad en bloque Medio	sí	de un total de 0 presidencias municipales registradas, 0 (0%) corresponden al género femenino y 0 (0%) al género masculino.
Paridad en bloque Alto	sí	de un total de 0 presidencias municipales registradas, 0 (0%) corresponden al género femenino y 0 (0%) al género masculino.
Paridad Transversal	sí	La primer candidatura del bloque más bajo, NO deberá ser exclusivamente del género femenino

MUNICIPIO	VTE	BLOQUE	GÉNERO
-----------	-----	--------	--------

Publicación electrónica
sin validez oficial



ACUERDO CG122/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 2 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
PAN	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Handwritten marks and initials on the right margin.

SNR Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
 SRC Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG29/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el PAN sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción"*.

- VII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- X. Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.

- XIII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 "Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XV. Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, el PAN a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en 2 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CGB4/2024 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- XVII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVIII. Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XIX. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas

señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XX. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-0571/2024 se requirió al PAN para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXI. Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, el PAN presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XXII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1151/2024, IEEyPC/PRESI-1152/2024, IEEyPC/PRESI-1157/2024, IEEyPC/PRESI-1159/2024 e IEEyPC/PRESI-1160/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo las respuestas respectivas los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, mediante las cuales dichas autoridades informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1158/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para que, informe a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibiendo la respuesta respectiva el día diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual la Fiscalía informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de

mayoría relativa, postuladas por el PAN, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 33 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114 y 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6 y 38 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, párrafo segundo, numeral 1 y 9, fracción I de los Lineamientos de paridad.

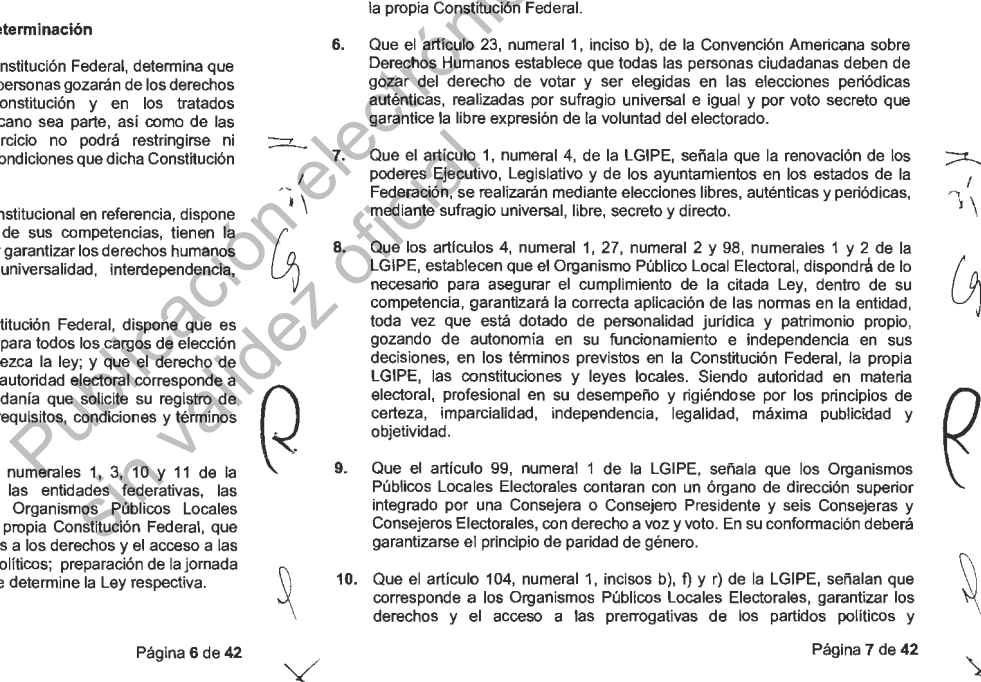
Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
- 6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben de gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.
- 7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y



candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- 11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
- 12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
- 13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

- 14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual

forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
- 17. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

- I.- Un modo honesto de vivir;*
- II.- No ser ministro de algún culto religioso;*
- III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;*
- IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y*
- V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."*

- 18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por

parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

- 19. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para el cargo de diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.*
- II.- Se deroga.*
- III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*
- V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*
- VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.*
- VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*
- VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*
- IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;*
- X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."*

- 20. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y

probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

- 21. Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.
- 22. Que el artículo 101, párrafo primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LIGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 23. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 24. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 25. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los

derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.

- 26. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27. Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.
- 28. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 29. Que el artículo 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES, señalan los requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser persona candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;

IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;

VI. No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;

VII. No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;

VIII. No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y

IX. No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo."

- 30. Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, párrafo segundo y tercero de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad. Los partidos políticos no

podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

31. Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos de registro, señala que la temporalidad con que se deben separar las personas servidoras públicas que pretendan registrarse a una candidatura, es cuando menos un día antes de su registro como personas candidatas. Para efectos de la elección consecutiva deberá estarse a lo señalado en el Título Quinto, Capítulo Único de los referidos Lineamientos.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apegarse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

32. Que el artículo 195, fracción II de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán presentarse indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral.
33. Que el artículo 196, párrafos segundo, fracción I y tercero de la LIPEES, establece que vencidos los términos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la LIPEES, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, conforme a las reglas siguientes:

"I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Página 14 de 42

...

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley."

34. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidaturas los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
35. Que el artículo 198, primer párrafo de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propiedad y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate.
36. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

*"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

"Artículo 24.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

Página 15 de 42

- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.
- II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.
- III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

37. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

38. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

39. Que el artículo 205 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo

para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.

40. Que el artículo 207 de la LIPEES, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley; y que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.

41. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

42. Que el artículo 12 de los Lineamientos de registro, establece que el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular postuladas en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se sujetará a las etapas siguientes:

- I. Recepción de solicitudes de registro;
- II. Revisión y verificación de las solicitudes de registro;
- III. Verificación de las reglas de paridad y el cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados (comunidades indígenas, personas en situación de discapacidad y personas pertenecientes a la población LGBTQ+ aprobadas mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024; y
- IV. Aprobación de registros por parte del Consejo General.

43. Que el artículo 14, primer párrafo de los Lineamientos de registro, dispone que el proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad para registrar una candidatura.

44. Que el artículo 15 de los Lineamientos de registro, establece cuáles son los formatos aplicables al registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se llenarán directamente en el SRC con los datos de cada persona candidata.

45. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.

46. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

47. Que el artículo 29 de los Lineamientos de registro, dispone que el registro de las candidaturas se presentará invariablemente en el SRC.

48. Que el artículo 36 de los Lineamientos de registro, establece lo siguiente:

“... ”

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la LIPEES, la persona responsable hará una revisión integral de las postulaciones realizadas por la entidad postulante o candidatura independiente que corresponda, incluyendo el cumplimiento del principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad. La persona responsable presentará un informe a la Secretaría Ejecutiva sobre el resultado de dicha revisión integral.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los 6 días naturales siguientes a la conclusión del plazo de registro, notificará de manera electrónica a las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, las solicitudes de registro que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en la LIPEES y en los presentes Lineamientos, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.

Para el caso de las candidaturas independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, último párrafo de la LIPEES, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en el citado artículo.

La Secretaría Ejecutiva emitirá una lista de las personas postuladas y con independencia de la verificación de la revisión integral de requisitos, se procederá con el inicio del procedimiento de revisión del cumplimiento del

requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3, conforme al acuerdo respectivo que emita el Consejo General.”

49. Que el artículo 37, párrafos primero y segundo de los Lineamientos de registro, disponen que las entidades que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, para subsanar lo que corresponda mediante el SRC. Vencido dicho plazo, las entidades postulantes y candidaturas independientes que no hubieren subsanado lo requerido, perderán el derecho de las candidaturas correspondientes.

50. Que el artículo 38 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 19 de abril de 2024, para emitir los Acuerdos mediante los cuales se resuelve la procedencia o no del registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos. Por su parte, la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirán las constancias de registro correspondientes.

51. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.

52. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.

53. Que el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro, señala que una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38 de los referidos Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

- 54. Que el artículo 49 de los Lineamientos de registro, establece que quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.
- 55. Que el artículo 50 de los Lineamientos de registro, señala que las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán postularse por otro partido político. Para tal efecto, deberán presentar mediante el SRC junto con su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.
- 56. Que el artículo 51 de los Lineamientos de registro, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la LIPEES y conforme a lo establecido en los Lineamientos de paridad.
- 57. Que el artículo 52 de los Lineamientos de registro, señala que las personas diputadas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, podrán ser electas de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. La postulación de diputaciones por ambos principios podrá ser realizada por el mismo partido político que las postuló o por cualquiera de los partidos políticos con el que éste haya celebrado convenio de coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- 58. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

"...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad."

- 59. Que el artículo 56 de los Lineamientos de registro, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular, exclusivamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas indígenas, en los distritos electorales locales 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, lo anterior en términos del Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General en fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- 60. Que el artículo 59, fracción II de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas en situación de discapacidad que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG47/2024, se estará conforme a lo siguiente:

"II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula de candidatura a diputación de personas en situación de discapacidad por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.

b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad, se deberá presentar alguno de los documentos establecidos en el artículo 25, fracción XVII de los presentes Lineamientos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CG47/2024."

- 61. Que el artículo 60 de los Lineamientos de registro, dispone que en su caso, las postulaciones de personas en situación de discapacidad que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- 62. Que el artículo 62, fracción II de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que realicen los partidos políticos, coaliciones y

candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2024, se estará conforme a lo siguiente:

"II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.

b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoja y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

d) La fórmula que se registre por cualquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+."

- 63. Que el artículo 63 de los Lineamientos de registro, señala que en su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se realicen a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.
- 64. Que los artículos 64 y 65 de los Lineamientos de registro, disponen que para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoascriba en la carta de autoadscripción pudiendo utilizar el formato modelo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con la instrucción recibida mediante Acuerdo CG48/2024 o, en su caso, con algún documento oficial. En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.
- 65. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes

Lineamientos, deberán observar los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.

- 66. Que el artículo 6, numeral 1 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. En las candidaturas a mayoría relativa, se verificará que la totalidad de las candidaturas de registro que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género."

- 67. Que el artículo 7, incisos a), c) y d) de los Lineamientos de paridad, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a las mujeres le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político, coalición o candidaturas comunes haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, es decir, las primeras dos (2) candidaturas del bloque más bajo no deberán ser exclusivamente del género femenino, atendiendo a lo siguiente:

"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabeza la fórmula, debiendo respetar el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, solamente en el caso de que la fórmula sea encabezada por un hombre su suplente podrá ser una mujer.

...

c) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a las candidaturas independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

d) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el PEOL 2020-2021, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo, debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

- 68. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 69. Que el artículo 9, fracción I de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputaciones, conforme a lo siguiente:

"I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal. En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente podrá ser encabezada por cualquier género, siempre y cuando la diferencia no genere un sesgo de un género sobre el otro, debiéndose garantizar la diferencia mínima para el logro del principio de paridad.

c) En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con la paridad horizontal en el total de postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa que realicen en conjunto, cada partido político que la integre deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le correspondan según el convenio correspondiente.

d) Las postulaciones de las fórmulas de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponden a distritos con población indígena se realizarán en los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, y deberán hacerse de manera paritaria, es decir una (1) candidatura deberá corresponder a un género en un distrito y una (1) candidatura le corresponderá al otro género en el otro distrito.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el PEOL 2020-2021.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

3. Para efectos de cumplir con la paridad transversal, se deberán postular candidaturas de manera paritaria, para cada género, en cada uno de los tres bloques mencionados con anterioridad.

4. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación;

III. En el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el lugar de votación más baja. Se deberán atender los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el cual se adjunta al presente Lineamiento como Anexo 1. (Bloques de competitividad distritos)

f) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la candidatura común. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que participaron los partidos políticos que la integran, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren obtenido en el PEOL 2020-2021 los partidos políticos que la integran; es decir, se deberán sumar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos en el PEOL 2020-2021 de cada partido político integrante de la coalición. Se deberá cumplir con lo señalado en el inciso anterior."

70. Que el artículo 10 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.

71. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los

cráteros para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

72. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

Del análisis a dicha resolución, se advierte que no existe sanción alguna que impida a este Instituto Estatal Electoral aprobar los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 2 Distritos electorales locales, postuladas por el PAN para el presente proceso electoral ordinario local.

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

73. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, el PAN a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los Distritos electorales locales 7 y 18 con cabeceras en Agua Prieta y Cananea, Sonora, respectivamente, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

B. Del cumplimiento de requisitos legales

74. En primer término, es importante precisar que, en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG29/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que el PAN sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, el cual establece que se considera

como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

75. Ahora bien, derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a las referidas solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 2 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, se tiene que las mismas se encuentran conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- c) Cargo para el que se postula;
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
- f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se acompañaron de cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

De igual forma, de los registros de candidaturas realizados por el PAN, se advierte que no se postularon personas que se encontraran en el supuesto de reelección, por lo cual, no fue necesario que presentaran el Formato 7 "Carta que especifica los periodos para los que las personas postuladas han sido electas, en caso de reelección", especificado en el artículo 15 de los Lineamientos de registro.

Por otra parte, se tiene que de la revisión de las constancias que integran los expedientes del registro de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del PAN, por lo que, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio número IEEYPC/SE-0571/2024 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, requirió al citado partido político para efecto de que en un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 196, cuarto párrafo de la LIPEES y 36 de los Lineamientos de registro. En virtud de lo anterior, del once al quince de abril del presente año, el PAN

presentó diversa documentación subsanando todos y cada uno de los referidos requerimientos.

En ese sentido, conforme a las solicitudes de registro presentadas por el PAN, se tiene que las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por dicho partido político son las que se señalan en el Anexo 1 el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

C. Del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024 y en los artículos 1, 12, fracción III, así como el Título Séptimo, capítulos I, II, III y IV de los Lineamientos de registro, se procedió a la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas por el PAN, advirtiéndose lo siguiente:

I. Medidas afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad

De conformidad con el Acuerdo CG47/2024 el Consejo General estableció que la medida afirmativa a favor de personas en situación de discapacidad en la elección de diputaciones en el proceso electoral 2023-2024, consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular al menos una fórmula de candidaturas de personas en situación de discapacidad al cargo de diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, debe ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

Asimismo, se estableció que en el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se debe especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva. Conforme a la Tesis III/2023 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

En el referido Acuerdo CG47/2024, también se determinó que para constatar que la persona que se postule para algún cargo de elección popular se encuentra dentro del grupo de personas en situación de

discapacidad, al momento de solicitar el registro de las candidaturas en el proceso electoral ordinario local, los partidos políticos y coaliciones deberán acompañar algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la situación de discapacidad permanente, conforme a lo siguiente:

a) Credencial Nacional para personas con discapacidad vigente, la cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; o bien, de la Credencial Nacional para personas con discapacidad emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado de Sonora (DIF Sonora); o bien la Credencial o certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez estatal emitido por el Consejo para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

b) Para el caso de no contar con el documento anterior, deberán presentar Certificado médico expedido por una Institución de salud pública y/o privada, en la que se especifique el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, que contenga el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expida especialista en la discapacidad de que se trate, así como el sello de la institución.

De una revisión de las postulaciones realizadas por el PAN a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del Acuerdo CG119/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 15 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*, se advierte que se acredita el cumplimiento de la medida afirmativa registrando a través de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora" una fórmula de candidaturas propietaria y suplente de personas en situación de discapacidad en el Distrito electoral local 03, con cabecera en Caborca, Sonora, en los siguientes términos:

Nombre	Categoría	Distrito
Luis Alfredo Bernal Alnza	Diputación propietaria	03
Emilia Sotelo Jaquez	Diputación suplente	03

Es importante destacar, que se presenta la documentación correspondiente para acreditar la existencia de una situación de discapacidad permanente, así como que el PAN cumple con todos los

parámetros establecidos en el Acuerdo CG47/2024 y en el artículo 25, fracción XVII de los Lineamientos de registro, ya que exhibieron credenciales y/o certificados médicos, cumpliendo a cabalidad con la medida afirmativa a favor de personas en situación de discapacidad.

Medidas afirmativas a favor de la población LGBTTTIQ+

De conformidad con el Acuerdo CG48/2024 el Consejo General estableció que la medida afirmativa a favor de personas de la población LGBTTTIQ+ en la elección de diputaciones en el proceso electoral 2023-2024, consiste en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular al menos una fórmula de candidatura de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ al cargo de diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, debe ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

Además de lo anterior, en el mencionado Acuerdo se estableció lo siguiente:

- *Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual, entre otras determinaciones, se emitieron medidas afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinó que en dichos distritos electorales uninominales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas de comunidades indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.*
- *En el supuesto de que la postulación se realice bajo el principio de representación proporcional, la fórmula deberá registrarse dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.*
- *La fórmula que se registre por cualquier principio, En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato (F9), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.*

- *En su caso, las postulaciones de la población LGBTTTIQ+ que se reelijan a través de candidaturas comunes y coaliciones, en cumplimiento a las presentes acciones afirmativas, se contabilizarán para todos los partidos políticos que conformen la respectiva asociación.*
- *En el supuesto de que una persona pertenezca a más de dos grupos en situación de vulnerabilidad (es decir que atraviese por una interseccionalidad), en el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que desee representar, para efectos de la cuota respectiva, conforme la Tesis 11/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

Para efecto de acreditar la pertenencia a la población LGBTTTIQ+, en el Acuerdo se estableció que se considera suficiente la presentación de una carta bajo protesta de decir verdad, en la cual manifieste la orientación sexual y la identidad de género no heteronormativa con la cual se identifica. Para tales efectos, el Instituto Estatal Electoral puso a disposición de los partidos políticos, un modelo de "Carta de Auto adscripción" cuya utilización fue potestativa, pudiendo redactar su carta en los términos que estimaran pertinentes pero que no deje lugar a dudas con respecto a la orientación sexual y la identidad no heteronormativa con la cual se identifica la persona.

De una revisión de las postulaciones realizadas por el PAN a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del Acuerdo CG120/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 4 distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", se advierte que se acredita el cumplimiento de la medida afirmativa registrando a través de la candidatura común "PAN, PRI, PRD" una fórmula de candidaturas propietaria y suplente de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en el Distrito electoral local 02, con cabecera en Puerto Peñasco, Sonora, en los siguientes términos:

Nombre	Cargo	Distrito
Virgen María Zepeda Martínez	Diputación propietaria	02
Adriana García Reyes	Diputación suplente	02

D. Del cumplimiento del principio de paridad de género

- 76. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción I de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de

los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 1, 7, 8, 9, fracción I, 11 y 12 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa postuladas por el PAN, para efecto de verificar si las respectivas candidaturas cumplen con el principio de paridad de género.

En ese sentido, del Anexo 2 el cual forma parte integral del presente Acuerdo, se advierte que, con la integración de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el PAN, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad en las fórmulas y de paridad de género horizontal en la integración de dichas fórmulas, así como con los bloques de competitividad, conforme a lo establecido en los artículos 9, fracción I y 11 de los Lineamientos de paridad, los cuales señalan las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

E. Del cumplimiento del 3 de 3 contra la violencia de género

- 77. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

Dicha reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

"IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que

cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;"

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato (F9), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebró por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa por el PAN, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido Formato 9, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en

candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficio dirigido a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficio brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa por el PAN, en los distritos electorales locales 07 y 18, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas como candidatas a las diputaciones de mayoría relativa por parte del PAN, tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, podemos concluir que todas las personas postuladas en los distritos electorales locales 07 y 18 cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

78. Que es de concluirse que las personas ciudadanas que integran las respectivas fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el PAN cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local y 192, fracción II de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- a) Son personas ciudadanas sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tienen vecindad y residencia efectiva de, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de la elección dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarcan dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastó con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran.
- c) No han tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, aun cuando se hayan separado definitivamente de su puesto;
- d) No tienen el carácter de persona servidora pública, salvo que se hayan separado de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que

desempeñan un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

- e) No pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministro o ministra de ningún culto religioso;
- f) No han sido personas diputadas propietarias durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúa la elección;
- g) No han sido personas diputadas o senadoras propietarias del Congreso de la Unión, a menos que se hayan separado de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
- h) No tienen antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido personas sancionadas o condenadas mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no son personas deudoras alimentarias morosas, salvo que hayan acreditado estar al corriente del pago o que cancelen en su totalidad la deuda, y que no cuentan con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
- i) No han sido personas magistradas propietarias del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeras electorales de ningún organismo electoral, a menos que no hayan ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo;
- j) Están inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y
- k) No consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad manifestaron cumplir a cabalidad con dichos requisitos al ver presentado con firma autógrafa por cada una de las personas registradas por el PAN como candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y los cuales obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales

respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en 2 Distritos electorales locales, presentadas por el PAN, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local, 192, fracción II de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro; asimismo, cumplen con las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdos CG97/2023, CG47/2024 y CG48/2024, así como con el principio de paridad de género en términos de los artículos 9, fracción I y 11 de los Lineamientos de paridad, igual que en los bloques de competitividad; y no se encuentran en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción VIII y 9 de los Lineamientos de registro.

- 79. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información

curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos

políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente **reiterar** a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de **quince días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, **para capturar la información en el Sistema** y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las candidaturas que resulten aprobadas mediante el presente Acuerdo.

80. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 2 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el PAN, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas por el PAN para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y aprobadas por este Consejo General, son las que se señalan en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

De igual forma, se adjunta como **Anexo 2** del presente Acuerdo, el resultado del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género y los bloques de competitividad, de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas por el PAN, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 33 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción II, 196, párrafos segundo, fracción I y tercero, 197, 198, primer párrafo, 199, 200, 202, 205 y 207 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 8, 10, primer párrafo, 11, segundo y tercer párrafo, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 38, 40, primer párrafo, 43, primer párrafo, 44, párrafo primero, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 59, fracción II, 60, 62, fracción II, 63, 64, 65 y 67 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, numeral 1, 7, incisos a), c) y d), 8, 9, fracción I, 10 y 12 de Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 2 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas por el PAN para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

De igual forma, se adjunta como **Anexo 2** del presente Acuerdo, el resultado del análisis del cumplimiento del principio de paridad de género y los bloques de competitividad, de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa registradas por el PAN, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo al PAN, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el "Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.", aprobado mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. - Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para que dé seguimiento a las candidaturas registradas para el cumplimiento del Sistema, proporcionando oportunamente las claves de acceso a dicho Sistema.

NOVENO. - Se reitera a los partidos políticos y sus candidaturas que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", observando los plazos de captura y la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema aprobada mediante Acuerdo CG74/2024, en términos del considerando 79 el presente Acuerdo.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLÉ, el listado de las candidaturas aprobadas mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

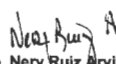
DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.


DÉCIMO TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu consistente en la eliminación del Anexo 3.1, toda vez que no aplica en el presente Acuerdo.

Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Ejecutiva


Mra. Linda Wridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

[Signature]
Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

[Signature]
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

[Signature]
Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

ANEXO 1



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO
7 AGUA PRIETA
7 AGUA PRIETA
18 CANANEA
18 CANANEA

CARGO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA
DIPUTACIÓN SUPLENTE
DIPUTACIÓN PROPIETARIA
DIPUTACIÓN SUPLENTE

NOMBRE COMPLETO
CELIANA NORIEGA MONTEÑO
VIVIANA MARIBEL ESPINOZA MONTEÑO
FRANCISCO GARCÍA GÁMEZ
ISAURA ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ

GÉNERO
FEMENINO
FEMENINO
MASCULINO
FEMENINO

Publicación electrónica
sin validez oficial

[Handwritten marks and signatures]

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG122/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN 2 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG138/2024

POR EL QUE SE APRUEBA EMITIR UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES(AS) Y CAPACITADORES(AS) ASISTENTES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Anexo 21	Anexo 21 del "Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisoras/es y Capacitadoras/es-Asistentes Electorales.
CAEL	Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local
Comisión	Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
DEECyC	Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
ECAE 2023-2024	Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral del Instituto Nacional Electoral.

ECE 2023-2024

Estrategia de Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Instituto Nacional Electoral.

INE

Instituto Estatal Electoral

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Manual

Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

LGIFE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEES

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Lineamientos

Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales locales, para el PEOL 2023-2024.

LIPEES

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Reglamento de Elecciones

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEL

Supervisora o Supervisor Electoral Local.

PEOL 2023-2024

Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ANTECEDENTES

- I. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG492/2023 fue aprobada en sesión del Consejo General del INE, la ECAE

2023-2024 y sus respectivos anexos, de donde se desprende el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, y su Anexo 21.

- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2023 *"Por el que se aprueba el contenido del Convenio General de Coordinación y Colaboración que se celebrará entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, y se autoriza al Consejero Presidente para su respectiva suscripción"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, emitió el Acuerdo INE/CCOE003/2023 mediante el cual se aprobó la Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de Imparcialidad en el Procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste; mismo Acuerdo que fue aprobado por el Consejo General del INE en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
- VI. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG92/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral relativa a la Estrategia de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024"*.
- VII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del estado de Sonora y de la ampliación líquida de recursos requeridos para dicho ejercicio fiscal"*.

VIII. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG50/2024 aprueba la Convocatoria, y los Lineamientos para el Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores(as) y Capacitadores(as) Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, así como la modificación de los plazos correspondientes.

IX. Con fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral, emitió el Acuerdo CPECyCE *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo para el registro en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024."*

X. Que en fecha trece de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/DECEyEC/0558/2024 el INE dio respuesta al Organismo Público Local de Chihuahua en atención a su oficio IEE-SE-622/2024, en donde el INE a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica informa que es viable la modificación del inicio de la emisión de nuevas convocatorias, señalando que debe ser aprobado mediante Acuerdo por el Consejo General del Órgano Electoral Local en la Entidad.

XI. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro mediante oficio número INE/DECEyEC/0594/2024 el INE a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a la consulta formulada por el organismo electoral de Quintana Roo en atención a su oficio número IEQROO/PRE/0585/2024, informando que es viable la realización de la Convocatoria Permanente de SEL y CAEL en fecha previa al veintiocho de abril de dos mil veinticuatro en aquellos distritos que así lo requieran, siendo necesario que el Consejo General del órgano electoral en referencia apruebe dicha modificación mediante Acuerdo.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la emisión de una nueva convocatoria para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL para el PEOL 2023-2024, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 22, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, y 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; artículo 9, fracción XXIII del Reglamento Interior; así como el Anexo 21, apartado Modelo de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL operado por los organismos públicos locales.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal, se dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece el ordenamiento en cita, y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, preparación de la Jornada Electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una

Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
8. Que el artículo 6, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones, establece que los CAEL son personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al Capacitador Asistente Electoral.

Asimismo, en el inciso ee) del ordenamiento referido, se establece que las y los SEL son personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo al CAEL y que sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

9. Que el artículo 27 del Reglamento de Elecciones, establece que para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los Organismos Públicos Locales se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en los instrumentos siguientes: a) Anexos técnicos; b) Anexos financieros, y c) Adendas.
10. Que el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los Organismos Públicos Locales, en cuyas entidades se lleve a cabo un proceso electoral local, deberán participar con el INE en la elaboración, revisión, tramitación, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos que se suscriban.
11. Que el artículo 112, numerales 1, 2, incisos c) y d), 3, inciso b) del Reglamento de Elecciones, disponen que, la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral, además las líneas estratégicas serán, al menos entre otras, las de contratar a las figuras de SE y CAE que apoyan en las tareas de capacitación y asistencia electoral, así como el propio programa de asistencia electoral; y a su vez la estrategia de capacitación y asistencia electoral estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas

estratégicas planteadas y los lineamientos a seguir en cada caso. Los lineamientos a seguir serán, al menos, entre otros, el Manual de contratación de SE y CAE.

12. Que el artículo 114, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Elecciones señala que el Manual de Contratación de las y los SE y CAE será elaborado por la DECEyEC; y establecerá lo relativo al perfil, competencias requeridas, funciones, procedimientos, mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por las y los SE y CAE, comprendiendo, al menos, el tema relacionado con el reclutamiento, selección, designación y capacitación de SEL y CAEL.
13. Que el artículo 116 del Reglamento de Elecciones, dispone lo relativo al programa de asistencia electoral, conforme a lo siguiente:

"...

1. *Corresponde a la deee elaborar el programa de asistencia electoral, el cual formará parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral que apruebe el Consejo General para cada proceso electoral federal o local.*

2. *La asistencia electoral comprende todas las actividades que se desarrollarán por el Instituto y, en elecciones concurrentes, también por los opl, así como el calendario de ejecución de las mismas, para lograr la correcta ubicación y operación de las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.*

3. *El programa de asistencia electoral contendrá los procedimientos y aportará las herramientas necesarias que permitan a las juntas ejecutivas, así como a los consejos locales y distritales del Instituto, coordinar, supervisar y evaluar las tareas que realizarán los se y los cae, y en su caso los se locales y cae locales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, y asegurar que se cumplan, cada una de las actividades previstas en la lgipe y en las legislaciones electorales locales, así como aquellas actividades que expresamente les sean conferidas a dichos órganos desconcentrados del Instituto.*

4. *En dicho programa se desarrollarán, al menos, los siguientes temas:*

a) *Actividades de apoyo de los se y cae, y en su caso los se locales y cae locales, en la preparación de la elección, durante y después de la Jornada Electoral;*

b) *Niveles de responsabilidad y mecanismos de coordinación institucional, y c) Supervisión y seguimiento de actividades.*

5. *Adicionalmente, en el programa, deberá definirse la participación de los cae en los ejercicios, pruebas y simulacros de los diferentes proyectos, líneas de acción y actividades específicas en las que colaboran, entre otros, los establecidos en los artículos 319, 324, 349, 378 de este Reglamento. Dicha participación será definida en coordinación por las áreas del Instituto que tengan injerencia en cada proyecto, línea de acción y actividad específica."*

14. Que el Apartado 5.2 "Reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de las y los Supervisores Electorales Locales (SEL) y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAEL)" del Anexo Técnico del Convenio de Colaboración entre este Instituto Estatal Electoral y el INE, en sus incisos a) y b), establecen que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y las y los CAEL y su supervisión, se realizará en los términos previstos en el "Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales", así como en los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL correspondientes al Anexo 21, ambos documentos integrantes de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, y que el Organismo Público Local cubrirá el costo por concepto de la contratación y gastos de campo de las y los SEL y CAEL.
15. Que en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 emitida por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG492/2023, se consideró pertinente que el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los SEL y CAEL se lleve a cabo a través de los Organismos Públicos Locales, pues será donde principalmente realicen las actividades encomendadas y será supervisado por el INE, asimismo, disponiendo dentro del citado Acuerdo que en el Manual se implementa un modelo de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL operado en su totalidad por el Organismo Público Local.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

19. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

20. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

21. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.

22. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

23. Que el artículo 121, fracciones XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, prevé como facultades del Consejo General llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que se señalen en la Ley electoral local y demás disposiciones aplicables.

24. Que el artículo 134, párrafo quinto de la LIPEES establece que, los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal Electoral. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio Instituto Estatal Electoral, por lo que no gozarán de prestaciones.

25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

26. Que el artículo 12 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Estatal Electoral, se establece que, en el citado Reglamento se fijan las condiciones generales de trabajo, las que son de observancia obligatoria para las y los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

Señalando que, las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales son personas ciudadanas designadas por el Consejo General y, por tanto, no se les aplican las disposiciones de este Reglamento. La o el Secretario(a) técnico(a) y el personal de apoyo temporal que se contrata para integrar los referidos Consejos, así como las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales locales, no tendrán relación laboral en virtud de su encargo, en consecuencia, no les aplican las disposiciones del Reglamento en referencia.

Razones y motivos que justifican la determinación

27. En virtud de las disposiciones normativas y criterios antes expuestos, esta autoridad electoral con base a sus facultades y obligaciones, atendiendo su quehacer institucional como la encargada de organizar las elecciones en el Estado de Sonora, para estar en condiciones que garanticen la preparación de todas las actividades previas para la Jornada electoral, durante la misma, así como las posteriores, advierte la necesidad de contar con el número óptimo de figuras de SEL y CAEL para el desarrollo de las labores inherentes a las asistencia electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por tanto, al ser establecido dentro de la ECAE 2023-2024 del INE, el Manual y su Anexo 21, los cuales estipulan las directrices a seguir por los Organismos Públicos Locales para todas las etapas del proceso de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL, donde de manera enunciativa señala los plazos a seguir, los procedimientos y demás directrices necesarias para poder contar de manera integral con las figuras de los SEL y CAEL dando cumplimiento a sus actividades correspondientes.

Por estos motivos para que este organismo electoral esté en condiciones de realizar la contratación de prestador de servicio temporal, que realice actividades de asistencia electoral con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la integración de las cajas paquetes electorales en la elección local, la entrega de dichos paquetes a las y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, transmitir la imagen de las actas de resultados de la elección local a través del PREP-Casilla, la implementación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales locales al término de la Jornada Electoral, así como auxiliar en los cómputos locales distritales y/o municipales, entre otras actividades, es por tanto que se propone emitir una nueva Convocatoria pública para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales locales en el PEOL 2023-2024.

Lo manifestado con anterioridad, obedece a que una vez concluida la etapa de entrevistas de la convocatoria emitida con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro para el procedimiento en cita, se advierte con claridad que el número de personas que realizaron su examen y cumplieron con la etapa de entrevista no logra llegar al umbral de aspirantes idóneos, teniendo inclusive que hay municipios en los que no se alcanza ni el mínimo requerido para dichas figuras de asistencia electoral, lo cual con base en la experiencia de este órgano electoral en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, no logra garantizar contar con una lista de reserva para contemplar los diversos escenarios que pudieran acontecer durante el desarrollo de los trabajos de dichas figuras, de esta manera se observa lo siguiente:

MUNICIPIO	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS REQUERIDAS Y PERSONAS ENTREVISTADAS	PORCENTAJE DE LISTA DE RESERVA CONFORME A LAS PERSONAS REQUERIDAS
NOGALES	-57	-52%
ÁLAMOS	-14	-78%
SAN LUIS RÍO COLORADO	-10	-13%
CAJEME	-7	-4%
CABORCA	-5	-14%
BENITO JUÁREZ	-3	-38%
EMPALME	-3	-16%
GUAYMAS	-3	-5%
ALTAR	-2	-50%
LA COLORADA	-2	-50%
PITQUITO	-2	-33%
SAHUARIPA	-2	-50%

SOYOPA	-2	-100%
ARIZPE	-1	-33%
BACANORA	-1	-50%
BAVIÁCORA	-1	-33%
HUÁSABAS	-1	-50%
IMURIS	-1	-20%
MAGDALENA	-1	-8%
SAN JAVIER	-1	-100%

28. Aunado a lo expuesto en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo en específico lo señalado en las fracciones X y XI, respecto a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales de Chihuahua y Quintana Roo, se tiene que, al consultar sobre la viabilidad de emitir nuevas convocatorias antes de lo establecido en el Anexo 21, la DECEyEC dio respuesta en el sentido que de acuerdo a lo estipulado en el anexo 4 de la ECAE 2023-2024, correspondiente al multicitado Manual en el presente Acuerdo, en su propio Anexo 21 en el apartado Modelo de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL operado por los organismos públicos locales, donde a la letra dice lo siguiente:

"Los OPL podrán hacer ajustes operativos respecto al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL, sin embargo, esto deberá ser aprobado mediante Acuerdo por el Consejo General de los Organismos Electorales Locales e informarlo a la DEOE y la DECEyEC por conducto de la Junta Local Ejecutiva. Es importante señalar que los ajustes operativos refieren a modificaciones que no alteren el contenido del marco procedimental...."

En este sentido la respuesta del INE fue en sentido positivo, al declarar que es viable la modificación del inicio de la emisión de nuevas convocatorias, sustentando dicha modificación en el precepto antes expuesto contenido en el Anexo 21, señalando que la única condición es que dicha modificación deberá ser aprobada mediante Acuerdo por el Consejo General del Órgano Electoral Local en la entidad y, posteriormente, informando a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, marcando copia a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En relación con lo ya manifestado, en el considerando 27 del presente Acuerdo, las figuras de asistencia electoral SEL y CAEL, son personal prestador de servicio temporal que se contrata para labores específicas por un periodo de tiempo determinado, teniendo en este orden de ideas que, el Consejo General al emitir su Reglamento interior de trabajo como órgano constitucionalmente autónomo, estableció en su artículo 12 que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales son personas ciudadanas designadas por el Consejo General y, por tanto, no se les aplican las disposiciones del citado

Reglamento, así también la o el Secretario(a) técnico(a) y el personal de apoyo temporal que se contrata para integrar los referidos Consejos, **así como las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales locales, no tendrán relación laboral en virtud de su encargo**, en consecuencia, no les aplican las disposiciones del Reglamento en referencia.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido en el artículo 134, párrafo quinto de la LIPEES, en donde señala que los consejeros distritales y municipales electorales, así como el Secretario Técnico y el personal auxiliar administrativo temporal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Instituto Estatal Electoral. El vínculo legal con el mismo, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el propio órgano electoral en referencia, por lo que no gozarán de prestaciones.

En virtud de lo expuesto se tienen así fijadas las condiciones de contratación de las figuras de SEL y CAEL con anterioridad a iniciar con el procedimiento de mérito, al ser personal prestador de servicio temporal sin relación laboral con este órgano electoral, únicamente su vínculo es a través de lo estipulado en su contrato respectivo, lo cual encuentra sustento dentro de los criterios obligatorios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los estipulado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

Jurisprudencia P.J.J. 20/2007, de rubro “ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”

“...la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiera autonomía de los clásicos poderes del Estado.

*....
Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y*

financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.”

Tesis XX/2010, de rubro “ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.”

“...se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades una de carácter subjetivo...

*...
y otra de tipo objetivo, siendo esta última cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.”*

Por lo manifestado, este órgano electoral cuenta con la autonomía funcional y financiera para regular los aspectos de la contratación del personal de prestador de servicio temporal por motivo de ejercer una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de dicha autonomía para alcanzar los fines por los cuales esta autoridad electoral fue creada, por tanto, todas las personas que sean contratadas como SEL y CAEL a partir de la primera convocatoria emitida en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro por el diverso Acuerdo CG50/2024, y todas las posteriores bajo las nuevas convocatorias, se regirán bajo lo establecido en el presente Acuerdo en relación con el aspecto de su contratación.

Esta Autoridad Electoral conforme su atribución de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE, en relación a lo dispuesto en el Anexo 21 en la porción antes señalada, donde faculta a este órgano electoral a poder realizar los ajustes operativos respecto al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SEL y CAEL, siempre y cuando el mismo sea aprobado mediante Acuerdo del Consejo General, y no altere el contenido del marco procedimental, al emitir una nueva convocatoria antes del plazo establecido en el multicitado Anexo 21 y los Lineamientos, con base a la experiencia obtenida por este órgano electoral en el proceso electoral inmediato anterior correspondiente al 2020-2021, donde derivado de los plazos tan acotados se tuvieron que emitir hasta dos convocatorias y la modificación de sus plazos, porque no se lograba alcanzar el número mínimo requerido de SEL y CAEL para cumplir con las actividades de asistencia electoral, siendo también sustentado en la atribución conferida por la autoridad administrativa electoral federal, dentro del Acuerdo INECG492/2023 y sus respectivos anexos correspondientes a la ECAE

2023-2024, donde le confiera a los Organismos Públicos Locales la operatividad total del modelo de reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales locales.

Es en este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos ya citados, sustentándose a su vez en las disposiciones normativas y criterios del propio INE, que las etapas que comprenderá la nueva convocatoria para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores(as) y capacitadores(as) asistentes electorales locales en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 serán las siguientes:

ETAPA	PERIODO		DURACIÓN
Difusión de la Convocatoria de SEL y CAEL	23 de abril de 2024	30 de abril de 2024	7 días
Registro, recepción de solicitudes, revisión documental y Plática de Inducción	23 de abril de 2024	30 de abril de 2024	7 días
Aplicación del Examen de conocimientos, habilidades y actitudes	01 de mayo de 2024		1 día
Entrevistas de SEL y CAEL	03 de mayo de 2024	04 de abril de 2024	2 días
Designación y publicación de resultados de SEL y CAEL	05 de mayo de 2024		1 día
Periodo de contratación de SEL y CAEL	06 de mayo de 2024	15 de junio de 2024	41 días

Asimismo, en relación a lo expuesto se hace necesario modificar los plazos correspondientes dentro del Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, aprobado mediante Acuerdo CG59/2023, en el sentido de lo aquí manifestado.

29. Ahora bien, es necesario señalar que la nueva convocatoria será abierta para los setenta y dos municipios del Estado de Sonora, dado los porcentajes tan bajos expuestos en el considerando 27 del presente Acuerdo en relación con la lista de reserva, advirtiéndose que hay municipios en donde no se logró alcanzar el mínimo requerido de las figuras de asistencia electoral local, además conforme a la información obtenida de la última etapa de entrevistas en el procedimiento de mérito, en ninguno de los municipios se logra contar con una lista de reserva que garantice en aquellos casos donde acontezcan situaciones extraordinarias como pudieran ser renuncias, fallecimientos, entre otras, que ocasionen no contar con las figuras de

SEL y CAEL necesarias para los trabajos que permitan la organización y desarrollo de las elecciones locales, lo anterior en virtud de la siguiente información:

MUNICIPIO	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS REQUERIDAS Y PERSONAS ENTREVISTADAS	PORCENTAJE DE LISTA DE RESERVA CONFORME A LAS PERSONAS REQUERIDAS
ARIVECHI	0	0%
ÁTIL	0	0%
BÁCUM	0	0%
BANÁMICHÍ	0	0%
BAVISPE	0	0%
BENJAMÍN HILL	0	0%
CANANEA	0	0%
MAZATÁN	0	0%
NÁCORI CHICO	0	0%
RAYÓN	0	0%
SAN FELIPE DE JESÚS	0	0%
SÁRIC	0	0%
SUAQUI GRANDE	0	0%
TUBUTAMA	0	0%
URES	0	0%

MUNICIPIO	DIFERENCIA ENTRE PERSONAS REQUERIDAS Y PERSONAS ENTREVISTADAS	PORCENTAJE DE LISTA DE RESERVA CONFORME A LAS PERSONAS REQUERIDAS
BACOACHI	1	100%
CUMPAS	1	33%
FRONTERAS	1	25%
NACÓZARI DE GARCÍA	1	17%
ÓNAVAS	1	100%
OPODEPE	1	50%
OQUITOA	1	50%
ROSARIO	1	20%
TEPACHE	1	100%
TRINCHERAS	1	100%
VILLA HIDALGO	1	50%

En relación con los datos antes expuestos se desprende que existen quince municipios que no cuentan con ninguna persona en lista de reserva, solo veintidós municipios cuentan con una lista de reserva de una a tres personas, y cinco municipios los que tienen cuatro personas en lista de reserva. Lo cual sumado a que son veinte los municipios que no alcanzan el mínimo requerido, genera un total de sesenta y dos municipios en el Estado de Sonora que no cuentan con una lista de reserva que garantice el desarrollo de los trabajos de asistencia electoral en estas elecciones locales.

Acorde a las directrices del multicitado Anexo 21, en el Apartado de "Difusión de la Convocatoria", establece que el reclutamiento se llevará a cabo a través de una Convocatoria de carácter público, en la que se difundirán de manera genérica las actividades que desarrollan las y los SEL y CAEL durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como, los requisitos legales y administrativos a cubrir. Asimismo, señala que, se incluirá la liga de la página de internet a la que deberán ingresar las personas que deseen realizar su registro en línea, por tanto esta nueva convocatoria contará con las mismas especificaciones que la aprobada en el diverso Acuerdo CG50/2024, lo anterior conforme a los criterios establecidos en el Anexo 21, en cuanto a las diferentes etapas del procedimiento a implementar, adoptando dichos criterios para conformar las directrices en el contexto de nuestro Estado de Sonora, con base a los anteriores procesos electorales llevados a cabo en la entidad, por lo cual se desarrollaron los Lineamientos.

Para las actividades de reclutamiento se habilitará un Sistema de Registro en Línea, por medio del cual la ciudadanía tendrá la posibilidad de realizar su registro a través de dicha plataforma tecnológica, con la finalidad de captar el mayor número de personas interesadas en desempeñarse como SEL o CAEL.

Asimismo, en la Convocatoria, se señalan tanto la liga de la página de internet a la que deberá ingresar la ciudadanía que desee realizar su registro en línea, como el código QR para acceder a dicho registro.

Además del Sistema de Registro en Línea, se recibirán las solicitudes de registro y documentación de las personas aspirantes, de manera presencial, ante las oficinas del Instituto Estatal Electoral o en las oficinas de los Consejos Municipales Electorales correspondientes, en cada uno de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, de conformidad con lo expuesto en los apartados correspondientes de los Lineamientos, teniendo bajo esta modalidad presencial en este sentido, a veintinueve municipios de conectividad limitada correspondientes a los siguientes:

Aconchi, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácori Chico, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiriego, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sáric, Soyopa, Tubutama, Ures y Villa Hidalgo.

30. En consecuencia, este Consejo General aprueba la emisión de la nueva convocatoria para el reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y sus respectivos formatos, pasando a formar parte integral como **Anexo 1** del presente Acuerdo, siendo aprobada la presente determinación en los términos precisados en los considerandos 27, 28 y 29, aplicando en lo conducente para la primera convocatoria emitida mediante el diverso Acuerdo CG50/2024 aprobado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro al encontrarse finalizando la etapa de entrevistas.
31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos tercero y quinto, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, incisos b) y e), 27, 28, numeral 1; 22 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones XIV, LXVI y LXX, y 134, párrafo quinto de la LPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 12 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Estatal Electoral; así como el Anexo 21, apartado Modelo de reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL operado por los organismos públicos locales; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la nueva convocatoria para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores(as) Electorales Locales y Capacitadores(as) Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, formando parte integral del presente Acuerdo como Anexo 1.

SEGUNDO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral, para que realice las acciones necesarias para dar la más amplia difusión a la nueva convocatoria para la contratación de SEL y CAEL para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación de este Instituto Estatal Electoral, para que informe a los Consejos Municipales Electorales sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, así como que realice las adecuaciones conducentes en la ECE 2023-2024 conforme lo aprobado en el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para realizar las adecuaciones conducentes en lo que respecta al Calendario Electoral conforme los plazos aquí modificados.

QUINTO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los

Organismos Públicos Electorales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de la Junta Local Ejecutiva en la Entidad, marcando copia a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de administración, realice lo conducente en apego a lo señalado en el presente Acuerdo, conforme lo planteado en el considerando 28, para los trámites administrativos que apliquen respecto al tipo de servicio por el encargo de las figuras que integran los consejos distritales y municipales electorales y que serán en el mismo sentido para el Supervisor Electoral Local y Capacitador Asistente Electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que, publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG138/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EMITIR UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES(AS) Y CAPACITADORES(AS) ASISTENTES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG139/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE ENCARGARÁN DE LLEVAR A CABO LA MODERACIÓN DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Debates.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Debates	Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema "Candidatas y Candidatos Conocéles" y de Debates"*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión aprobó el Acuerdo CTD01/2024 *"Por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General el Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024, en el estado de Sonora"*.
- V. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión temporal de debates emitió el acuerdo CTD02/2024 *"Por el que se aprueba someter a consideración del consejo general el calendario, lugar y hora de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora."*
- VII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG85/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates relativa al calendario, lugar y hora de la celebración de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora."*

- VIII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG99/2024 *"Por el cual se modifican diversas disposiciones del Acuerdo CG38/2023 y del Reglamento de Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora y su Anexo Único"*.
- IX. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, y conforme a lo establecido en el anexo único del Reglamento de Debates, se llevaron a cabo los sorteos de los temas que habrán de discutirse en cada bloque de cada debate.
- X. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTD03/2024 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- XI. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, en reunión de trabajo de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social presentó propuesta y reseña curricular, de las personas que se propone invitar para fungir como personas moderadoras en los debates organizados por el Instituto, para observaciones de quienes integran la Comisión.
- XII. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG105/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates sobre los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- XIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una segunda reunión de trabajo de la Comisión con las representaciones de los partidos políticos, en la cual la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social presenta reseña curricular de perfiles adicionales de personas que se propone invitar para fungir como personas moderadoras en los debates organizados por el Instituto, para observaciones de quienes integran la Comisión.
- XIV. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el Acuerdo CTD04/2024 *"Por el que se aprueba poner a consideración del*

consejo general, para su aprobación y designación en su caso, las personas que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de sonora."

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión respecto a la designación de las personas que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 4, numeral 1, 27 numeral 2, 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) y 218 de la LIGPE; 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103 párrafos primero y segundo, 110, fracción I y IV, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, así como el artículo 31 del Reglamento de Debates.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un consejero o una consejera presidenta y seis consejeros o consejeras electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una consejera o consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que en el artículo 218 de la LGIPE, se establecen las reglas generales para la organización de debates.
8. Que el artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.
9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
10. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán

rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

11. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
12. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una consejera presidenta o un consejero presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
13. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
14. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
15. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

16. Que el artículo 121, fracciones I, XLIV, LI y LII de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral, así como la de apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del referido artículo; organizar dos debates obligatorios, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE y dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción LI, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo.
17. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

"Artículo 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;

II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y

III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

18. Que el artículo 1 del Reglamento de Debates señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Entidad, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración, difusión y vigilancia de debates públicos entre las personas candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en términos de los artículos 218, numeral 4, de la LGIPE; y 121, fracciones XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES.
19. Que el artículo 7 del Reglamento de Debates enuncia que los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral ofrecerán a las candidaturas y candidaturas independientes, un espacio neutral donde puedan expresar sus ideas y planes de trabajo para buscar ser favorecidas con el voto de la ciudadanía.
20. Que el artículo 9, fracción VI del Reglamento de Debates, establece entre las atribuciones de la Comisión, proponer al Consejo General los perfiles de las personas que llevarán a cabo la moderación de los debates.
21. Que el artículo 31 del Reglamento de Debates dispone que la Comisión deberá proponer al Consejo General la designación de las personas moderadoras que conducirán los debates, para lo cual la Coordinación de Comunicación Social presentará a la Comisión, una lista de personas que laboran en medios de comunicación; además en dicha lista, se incluirán perfiles que desarrollan su trabajo informativo de manera local en los seis municipios con población mayor a 100 mil habitantes, así como perfiles con reconocimiento a nivel estatal y nacional, a quienes se les podrá invitar a participar en los debates para su posterior aprobación por parte de la Comisión y Consejo General, garantizando en todo momento la paridad de género.
22. Que el artículo 32 del Reglamento de Debates disponen los requisitos que se deben cumplir para ser persona moderadora, los cuales son:

23. Que el artículo 34 del Reglamento de Debates señala los parámetros que las personas moderadoras deberán de seguir para desarrollar su función, siendo los siguientes:
- Mantener una actitud cordial, imparcial y serena en el desarrollo del debate;
 - Mantener el orden, respeto y disciplina durante el debate;
 - Conocer los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de la totalidad de las personas debatientes;
 - Distribuir el uso de la palabra de acuerdo al orden y tiempo preestablecidos;
 - Propiciar que el debate se centre en las personas debatientes y sus propuestas;
 - Estar pendientes en todo momento del tiempo de las participaciones que realicen cada una de las personas debatientes, para intervenir haciendo uso de la voz en el momento en que el tiempo concluya, o para informales la cantidad de tiempo con el que cuentan en su bolsa previo a una réplica o contraréplica;
 - En caso de que alguna de las personas debatientes altere el orden, interrumpa a otra o le falte al respeto, las personas moderadoras intervendrán para solicitarle respetuosamente que se conduzca con propiedad y, en su caso, actuar conforme a lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento;
 - Evitar acercamiento previo a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes o candidaturas independientes, por sí mismas o a través de terceras personas, para tratar asuntos relacionados con la moderación del debate; y
 - Guardar secrecía en todo momento sobre el contenido de las preguntas que serán formuladas en el debate del que sean parte.

24. Que el artículo 35 del Reglamento de Debates establece que las personas moderadoras deberán abstenerse de:

- Adoptar una actitud autoritaria o parcial;
- Intervenir o interrumpir en las exposiciones o discusiones entre las personas debatientes, excepto cuando conceda el uso de la voz a las mismas, aplique mociones de orden, o notifique que el tiempo correspondiente a la intervención se agotó;
- Permitir que las personas debatientes apelen a ella o él, para dirimir sus disputas;
- Entrar en discusiones con las personas debatientes;
- Plantear diálogos personales; y
- Corregir declaraciones erróneas hechas por las personas debatientes, aún y cuando éstas puedan llamar la atención hacia un punto o hacia declaraciones discutibles.

25. Que en el considerando 31, Apartado C, fracciones VI del Acuerdo CG38/2023 aprobado por el Consejo General en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

“...
c. Comisión Temporal de Debates

La Comisión Temporal de Debates tiene como objeto establecer las reglas básicas y los lineamientos para el desarrollo de los debates que deben celebrarse entre las candidaturas a presidencias municipales y, en su caso, a diputaciones locales, en términos de la LGIPE, y tendrá las siguientes atribuciones:

“...
VI. Someter a consideración del Consejo General, la designación de las personas moderadoras que conducirán los debates.”

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que en fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG85/2024, dentro del cual en su considerando 16 se señalaron las fechas, lugar y hora en donde se celebrarán los debates obligatorios organizados por el Instituto, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“Que, para la realización de los debates de los 6 municipios con más de cien mil habitantes, esta Comisión considera pertinente definir primeramente el lugar donde se llevarán a cabo, para lo cual propone como sede la ciudad de Hermosillo, Sonora, con la finalidad de lograr los ahorros necesarios y cumplir con la austeridad en el uso de recursos públicos, ya que la realización de los mismos en otro lugar implicaría un mayor impacto presupuestal, técnico y operativo.”

Quedando de la siguiente manera:

Debate municipal	Fecha	Hora
Guaymas	06 de mayo	19:00
Navojos	07 de mayo	19:00
San Luis Río Colorado	08 de mayo	19:00
Nogales	09 de mayo	19:00
Cajeme	11 de mayo	19:00
Hermosillo	12 de mayo	19:00

27. Que con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión emitió el acuerdo CTD04/2024 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General, para su aprobación y designación en su caso, las personas que se encargaran de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora" mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Que el capítulo II del Reglamento de Debates señala que la Coordinación de Comunicación Social será quien presentará a la Comisión, una lista de personas que laboren en medios de comunicación, para que dentro de dicha lista la Comisión seleccione a las personas que llevarán la moderación de los debates organizados por el Instituto siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Debates, para después ser presentados a su aprobación ante el Consejo General.

Para elaborar la lista de aspirantes a personas moderadoras se solicitó a las personas comunicadoras invitadas un resumen de su experiencia profesional, que incluía detalles sobre su trayectoria y material para evaluar sus perfiles. El propósito fue que la Coordinación de Comunicación Social revisara y evaluara los perfiles de las personas aspirantes para seleccionar a las personas más aptas para fungir como personas moderadoras en los debates electorales.

Asimismo, las personas que sean seleccionadas para la moderación de los debates obligatorios organizados por el Instituto, estarán en posibilidad de suplir las ausencias que puedan llegar a suscitarse por parte de las personas moderadoras de un debate específico, garantizando en todo momento la paridad de género. Por lo tanto, se priorizará que la persona que sustituya la moderación de algún debate sea siempre del mismo género.

Del mismo modo el artículo 29 del Reglamento de Debates señala que en sesión de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se llevarán a cabo los sorteos del orden de intervención de las personas moderadoras que participaran en cada debate.

...

En virtud de lo anterior, la Coordinación de Comunicación Social, presentó a la Comisión presentó la siguiente propuesta de personas moderadoras para los debates obligatorios organizados por el Instituto:

Municipio	Persona moderadora 1	Persona moderadora 2
Guaymas	Danae Rivas Armenta	Edgar Molina
Navjoa	Reyna Trejo	Fano Campoy
San Luis Río Colorado	Karen Silva	Marco Morales
Nogales	Astrid Arellano	Omar Acuña
Cajeme	Priscila Cárdenas	Eduardo López
Hermosillo	Lourdes Lugo	Juan Carlos Zúñiga

28. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de designación de las personas moderadoras que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates y como se conformarán las duplas que se asignarán a cada ejercicio descritas en el considerando anterior, para llevar a cabo los debates obligatorios organizados por el Instituto para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 del estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando 27 del presente acuerdo.
29. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27 numeral 2, 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) y 218 de la LGIPE; 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103 párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES, así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior. 1, 7, 9 fracción VI, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de Debates, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates y se designa a las personas que se encargarán de llevar a cabo la moderación de los debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos señalados en el considerando 27 del presente acuerdo, quedando de la siguiente manera:

Municipio	Persona moderadora 1	Persona moderadora 2
Guaymas	Danae Rivas Armenta	Edgar Molina
Navjoa	Reyna Trejo	Fano Campoy
San Luis Río Colorado	Karen Silva	Marco Morales
Nogales	Astrid Arellano	Omar Acuña
Cajeme	Priscila Cárdenas	Eduardo López
Hermosillo	Lourdes Lugo	Juan Carlos Zúñiga

SEGUNDO. - Se instruye a la Comisión Temporal de Debates girar las invitaciones a las personas propuestas para llevar a cabo la moderación de cada uno de los debates.

TERCERO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que provea los medios presupuestarios necesarios para cumplimiento de los fines del presente Acuerdo, e informe de las mismas al Consejero Presidente del Instituto.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que capacite y programe los ensayos de las personas moderadoras designadas, en preparación de los debates conforme a los señalado en el Reglamento de Debates.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, mediante correo electrónico notifique a las personas consejeras electorales integrantes del Consejo General y a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, con la precisión realizada por la Consejera Linda Viridiana Calderón Montaña, consistente en agregar un resolutive cuarto y recorrer los subsecuentes.

Este acuerdo fue aprobado ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaño
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG139/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES SOBRE LA DESIGNACION DE LAS PERSONAS QUE SE ENCARGARAN DE LLEVAR A CABO LA MODERACION DE LOS DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril del dos mil veinticuatro.



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/
boletin-oficial/validaciones](https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones) CÓDIGO: 2024CCXIII41VII-20052024
-479706184

